

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, viernes 13 de junio de 1975

NUMERO 23.177

AÑO LXXXIII

SUMARIO

ACLARACION

Se hace saber que en la edición del Boletín Oficial del día 10|6|75, se publicó por error de imprenta bajo el rubro de Decretos Sintetizados, la tanda de Resoluciones Sintetizadas del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que comienza con el número 2.105 y finaliza con el número 397.

FE DE ERRATA

Se hace saber que en la edición del Boletín Oficial del día 10|6|75, se insertó con error la fecha de la Resolución Nº 1.693|75, de la Dirección General Impositiva, correspondiéndole 5|6|75.

Sumario Numérico

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1650

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

$ 1,50

CONCESION Nº 908

RENOVACION DE SUSCRIPCIONES

SUSCRIPTORES DE LA CAPITAL

Personalmente en Avda. Santa Fe 1659 —en el horario de 12.45 a 17, antes del 23 de junio de 1975—, abonar en efectivo el importe de pesos CUATROCIENTOS ($ 400.—) por el ejemplar completo y de pesos CIENTO CINCUENTA ($ 150.—) por la 1ra. Sección — Legislación.

SUSCRIPTORES DEL INTERIOR

Deberán remitir antes del 16 de julio de 1975, giro bancario o postal "magnetizado" contra esta plaza a la orden de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL por pesos CUATROCIENTOS ($ 400.—) por el ejemplar completo y de pesos CIENTO CINCUENTA ($ 150.—) por la 1ra. Sección — Legislación.

La Dirección Nacional

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto número 659|1947).





DECRETOS

SUBSIDIOS Y ASIGNACIONES FAMILIARES

Actualización de importes.

DECRETO
Nº 1.602
Bs. As., 10|6|75

VISTO la actualización del Acta de Compromiso Nacional, acordada por la Gran Paritaria Nacional con fecha 28 de febrero del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Actualización establece que a partir del 1º de junio de 1975, y en adelante, a partir del 1º de enero de cada año, se actualizarán las asignaciones familiares en función del índice del nivel general de las remuneraciones a que hace referencia el artículo 52 del Decreto-Ley 18.037|68 (t.o. 1974).

Que, a los efectos de dar cumplimiento a lo acordado por la Gran Paritaria Nacional, corresponde determinar el porcentaje de actualización de las asignaciones familiares a aplicar a partir del 1º de junio del año en curso.

Que en función de las variaciones experimentadas por el nivel general de las remuneraciones, los organismos técnicos de la Secretaría de Estado de Seguridad Social han establecido en 1,3591 el coeficiente a que se refiere el artículo 52 del Decreto-Ley Nº 18.037|68 (t.o. 1974), a aplicar a partir de la fecha indicada en el considerando anterior.

Que del porcentaje de aumento resultante de aplicar dicho coeficiente, corresponde deducir el incremento del 15 % dispuesto por Decreto 1.527, del 29 de noviembre de 1974.

Por ello y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 26 del Decreto-Ley 18.017|68 (t. o. 1974),

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Elévanse los montos de las asignaciones familiares previstas en el Decreto-Ley 18.017|68 (t.o. 1974), a las cantidades siguientes:

	$
Asignación por matrimonio	1.237.—
Asignación prenatal	150.—
Asignación por nacimiento de hijo	1.522.—
Asignación por adopción	1.522.—
Asignación por cónyuge	150.—
Asignación por hijo	150.—
Asignación por familia numerosa	96.—
Asignación por escolaridad primaria	76.—
Asignación por escolaridad media y superior	124.—
Asignación de ayuda escolar primaria	150.—

Art. 2º — Cuando concurran las circunstancias previstas en el primer párrafo del artículo 9º del Decreto-Ley número 18.017|68 (t.o. 1974), a partir del tercer hijo, en las condiciones del segundo párrafo del citado artículo, el monto de las asignaciones familiares que a continuación se indican será el siguiente:

	$
Asignación por escolaridad primaria	115.—
Asignación por escolaridad media y superior	190.—

Art. 3º — Las disposiciones de los artículos precedentes rigen a partir del 1º de junio de 1975.

Art. 4º — A partir del 1º de enero de cada año, posterior a la fecha del presente decreto, los montos fijados en los artículos 1º y 2º se actualizarán en función del coeficiente que fije el Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo 52 del Decreto-Ley 18.037|68 (t.o. 1974).

Art. 5º — Los montos fijados en los artículos 1º y 2º y los que resulten de aplicar el artículo 4º, quedan sujetos, en su caso, al coeficiente que corresponda en virtud del artículo 4º del Decreto número 2.094|70.

Art. 6º — Las disposiciones del presente decreto son aplicables, también, a las asignaciones familiares a abonar a los beneficiarios del régimen nacional de previsión de conformidad con la Ley 20.586.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.



RESOLUCIONES

Secretaría de Comercio

ABASTECIMIENTO

Precios máximos para fideos, harinas y productos lácteos.

RESOLUCION
Nº 2.178
Bs. As., 30|5|75

VISTO lo solicitado por la Federación de Industriales Fideeros de la República Argentina en el Expediente S.E.C. Nº 105.146|75, y

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de asegurar la continuidad de la producción y el normal abastecimiento de fideos secos, resulta necesario disponer un ajuste transitorio de los precios máximos de venta vigentes para el producto.

Que los precios de venta definitivos serán establecidos en la oportunidad en que finalicen los estudios que respecto de los costos del sector realiza esta Secretaría de Estado,

Por ello, en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.680 y los Decretos Nros. 69|74 y 717|74,

El Secretario de Comercio
Resuelve:

1º. — Fíjanse a partir del día 7 de junio de 1975, con carácter de uniformes en todo el país, los precios máximos de venta que se indican en la lista anexa que forma parte de la presente resolución.

2º — Los fabricantes y fraccionadores deberán marcar en cada envase, el precio de venta al público en forma legible e indeleble, quedando prohibida la remarcación de los mismos en cualquier etapa de comercialización.

3º — Las infracciones a la presente resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.680.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.

LISTA ANEXA A LA RESOLUCION Nº 2178|75
(consta de una foja)

	PRECIOS MAXIMOS Al Minorista	PRECIOS MAXIMOS Al Público
Fideos de Harina de Trigo		
Tipo "000"		
a) en envase de 400 gr. c|u.	2,65	3.—
b) en envase de 1 kg. c|u.	6,27	7,10
c) en envase de 5 y 10 kg., el kg.	5,57	6,30
Fideos Semolados		
a) en envase de 400 gr. c|u.	3,54	4.—
b) en envase de 1 kg. c|u.	6,37	7,20
c) en envase de 5 y 10 kg., el kg.	5,67	6,40
Fideos puros de sémola		
a) en envase de 400 gr., c|u.	3,71	4,20
b) en envase de 1 kg., c|u.	6,72	7,60
c) en envase de 5 y 10 kg., el kg.	6,02	6,80
Fideos especiales semolados y|o sémola (1)		
En estuche celofán, de 400 gr., c|u.	4,10	4,70
(1) Comprende las siguientes especialidades: Cabello de angel, cintas argentinas, nidos, fideo con emolún y leche, variedades laminados tipo casero y variedades en estuche.		
Fideos con huevo y|o verudra y|u hortalizas		
a) en estuche celofán de 400 gr., c|u.	5,19	5,90
b) canelones, lasagnas y fusil is, en estuche celofán de 400 gr., c|u.	5,19	5,90

RESOLUCION
Nº 2.179
Bs. As., 30|5|75

VISTO lo actuado en los Expedientes Nros. 103 220|75 y 313.719|74 Cde. 1 y agregados, del registro de esta Secretaría de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis efectuado a las presentaciones realizadas por las entidades que agrupan a los industriales molineros y panaderos, surge la necesidad de modificar los precios máximos establecidos para la sémola y la harina de trigo a granel puesta en molino y para el pan francés, teniendo en cuenta los mayores costos operados hasta la fecha.

Que los valores determinados para el pan francés se ajustan a las características de producción y comercialización del producto en la Capital Federal, entendiéndose debe tenerse en cuenta tal circunstancia al establecerse los niveles de precios que deberán aplicarse en las distintas zonas del interior del país.

Por ello, lo establecido en la Ley Nº 20.680 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 69/74 y 717/74,

El Secretario de Comercio
Resuelve:

1º — Fíjanse los siguientes precios máximos de venta para la harina de trigo y sémola a granel puesta en molino, sin variar las condiciones de venta vigentes:

Harina de trigo tipo "0000", el kg a razón de	$	1,26
Harina de trigo tipo "000", el kg a razón de	„	1,20
Harina de trigo tipo "00", el kg a razón de	„	1,14
Sémola de trigo Candeal, el kg a razón de	„	1,36

2º — Fíjanse en la Capital Federal los siguientes precios máximos de venta al público para el pan francés, el elaborado con harina de trigo "000", expedido en mostrador y al contado, excluido envase o envoltorio.

a) Hasta 4 piezas por kg	$	4.— el kg
b) Otros tipos	„	5,50 el kg

El pesaje del producto se efectuará en todos los casos ante la vista del público y cuando la cantidad de piezas no alcance a cubrir el peso requerido por el comprador, se completará con piezas de menor tamaño.

3º — Los comerciantes que expendan pan al público en la Capital Federal, deberán contar con existencias del tipo de pan de hasta 4 piezas por kilogramo. En su defecto quedan obligados a vender al precio máximo fijado para este tipo, pan de calidad igual o superior, de mayor cantidad de piezas por kilogramo. Esta obligación regirá hasta las trece (13) horas de los días habilitados para la venta.

4º — Los gobiernos de provincia podrá establecer los nuevos niveles de precios de venta de pan francés que correspondan, ajustándolos a las características de producción y comercialización existentes en cada jurisdicción.

5º — La presente resolución regirá a partir del día 7 de junio de 1975.

6º — Las infracciones a la presente resolución así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a la Ley Nº 20.680.

7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.

RESOLUCION
Nº 2.193
Bs. As., 5|6|75

VISTO la Resolución Nº 469 del 16/5/75, de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, y

CONSIDERANDO:

Que de los análisis efectuados, surge la necesidad de determinar los nuevos niveles de precios que percibirá por la leche el productor tambero, así como también el ajuste que en virtud de ello corresponde ser aplicado sobre los precios de venta vigentes de la leche para consumo y de los productos industriales del sector lácteo.

Que al efecto, en la presente resolución se toma en cuenta únicamente la incidencia del aumento de la materia prima, puesto el producto en tranquera de tambo, quedando pendiente computar el incremento de los restantes factores constitutivos del costo industrial, lo que se hará una vez concluidos los estudios que se realizan.

Por ello y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.680 y los Decretos Nros. 69/74 y 717/74,

El Secretario de Comercio
Resuelve:

1º — Fíjase al productor tambero para la leche puesta en tranquera de tambo y para cualquier destino:

a) Para la producción básica, el precio de $ 50 (cincuenta pesos) por kilogramo de grasa butirométrica. Entiéndese por producción básica, el promedio mensual de kilogramos de grasa butirométrica entregada en el cuatrimestre mayo-agosto de 1974;

b) Para el excedente, un precio de $ 45,30 (cuarenta y cinco pesos con treinta centavos) por kg. de grasa butirométrica.

A los precios indicados en a) y b) deberán adicionarse las bonificaciones que establece el Decreto Ley Nº 6.640/63 sobre los valores que se liquiden.

2º — Fíjanse en cada etapa de comercialización los precios máximos de venta que se indican en la lista anexa que forma parte de la presente resolución.

3º — Para los productos lácteos no incluidos en la lista anexa al apartado 2º, inclusive a los efectos del apartado 5º de la Resolución Nº 1.987/75, autorízase a trasladar a los precios máximos de venta los mayores costos resultantes de aplicar esta resolución, inclusive los impositivos que graven la facturación en la medida de su exacta incidencia. Quienes hagan uso de esta autorización, previo a ello deberán presentar a la autoridad de aplicación de la Ley Nº 20.680, bajo declaración jurada, los precios netos de venta anteriores y los nuevos que se determinen. Para las ventas en la Capital Federal y el Gran Buenos Aires, dichas declaraciones juradas se presentarán a esta Secretaría de Estado, —Servicio de Información sobre Precios— y para las ventas en el resto del país, se presentarán a las autoridades locales de aplicación de la Ley Nº 20.680.

4º — La presente resolución entrará en vigencia desde el día siguiente al de su fecha.

5º — Las infracciones a la presente resolución así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a la Ley Nº 20.680.

6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.

LISTA ANEXA A LA RESOLUCION Nº 2.193

(consta de 3 fojas)

LECHE PASTERIZADA COMUN EN ENVASES DE 1 LITRO

	Botella $	Sachet $
De la usina pasterizadora al transportista	2,30	2,57
Del transportista al minorista, puesto en negocio del comprador	2,51	2,76
Del minorista al público	2,70	3,—

LECHES PARCIALMENTE DESCREMADAS

Para este tipo de leche con contenido graso de 1,5 % y 2 %, regirán como precios máximos en cada etapa de comercialización, niveles inferiores a los determinados para la común, de $ 0,30 y $ 0,20, respectivamente, para botella y sachet.

LECHES ESPECIALES

Quedan establecidos como precios máximos de venta al público los niveles de precios legales al 31 de mayo de 1975, incrementados en un dieciséis por ciento (16%).

QUESOS

	Al minorista $	Al público $
Tipo Cuartirolo, el kg a razón de	23,—	27,60
Tipo Mar del Plata, el kg a razón de	30,—	36,—
Tipo Sbrinz y Sardo Común, el kg a razón de	34,20	41,—

Los precios de venta de fábrica legalmente vigentes al 31 de mayo de 1975, para los distintos tipos de queso no incluidos en la clasificación precedente podrán incrementarse en hasta los importes que se determinan a continuación manteniéndose los actuales porcentajes de utilidad bruta para las etapas posteriores de comercialización.

a) Quesos de pasta blanca, por kg .... $ 3,15
b) Quesos de pasta semidura, por kg .... " 4,10
c) Quesos de pasta dura, por kg .... " 4,70
d) Queso fundido, por kg .... " 4,10

DULCE DE LECHE

Los precios de venta de fábrica legalmente vigentes al 31 de mayo de 1975, para el dulce de leche en sus distintas capacidades y tipos de envase, podrán incrementarse en hasta ochenta centavos ($ 0,80) por kg, manteniéndose los actuales porcentajes de utilidad bruta para las etapas posteriores de comercialización.

MANTECA

	Al minorista $	Al público $
Calidad extra (92 puntos o más, según clasificación establecida en el Art. 559 del Código Alimentario Argentino), envasada en panes de 200 gramos, el kg a razón de	49,50	54,—
Calidad primera (de 89 a 91 puntos) en panes de 200 gramos, el kg a razón de	46,90	51,—
Calidad segunda (de 85 a 88 puntos) en panes de 200 gramos, el kg a razón de	44,50	48,50

Los tamaños para los cuales no rigen precios máximos podrán incrementar los precios de fabrica legalmente vigentes al 31 de mayo de 1975, en hasta nueve pesos ($ 9,—) por kg, manteniéndose los actuales porcentajes de utilidad bruta para las restantes etapas de comercialización.

LECHE EN POLVO COMUN

	Al minorista $	Al público $
Entera		
En envases de hojalata, el kg a razón de	31,10	36,40
En sobres de 125 grs c/u, el kg a razón de	31,10	36,40
Estuche de 1 kg	28,20	33,—
Bolsa de polietileno de hasta 5 kgs, el kg a razón de	26,50	31,10
Bolsa de polietileno de más de 5 kgs, el kg a razón de $ 24,85	—	—

DESCREMADA O SEMIDESCREMADA

	Al minorista $	Al público $
En envases de hojalata, el kg a razón de	29,60	34,60
En sobres de 100 grs c/u, el kg a razón de	31,80	37,20
Estuche de 1 kg	26,60	31,10
Bolsa de polietileno de hasta 5 kg, el kg a razón de	25,60	30,—
Bolsa de polietileno de más de 5 kgs, el kg a razón de $ 23,80	—	—

APLICACION RESOLUCIONES Nros. 2.146 y 2.177

Los precios máximos establecidos en la presente Lista Anexa no incluyen los reajustes de precios autorizados por las Resoluciones SEC. Nros. 2.146 y 2.177, ambas del año 1975, cuya aplicación continúa vigente al respecto.

Dirección Nacional de Azúcar

AZUCAR

Auméntase la cuota para entrega a consumo interno durante el mes de junio de 1975.

DISPOSICION Nº 86

Bs. As., 5/6/75

VISTO el Expediente Nº 170.640/75, el Decreto-Ley Nº 19.597/72, la Resolución MC Nº 431/72, la Disposición DNA Nº 81/75, y

CONSIDERANDO:

Que por la última Disposición citada se fijó en 85.000.000 kg. el cupo de azúcar para entrega al consumo interno durante el mes de junio de 1975.

Que atento lo dispuesto por el apartado 6º de la Resolución MC Nº 431/72 y en razón de haberse ya iniciado la zafra 1975, resulta conveniente incrementar las entregas al consumo interno, a fin de abastecer fluidamente las necesidades del mercado consumidor, normalizando sus requerimientos.

Por ello y en uso de las facultades acordadas por la Resolución Nº 431/72,

EL DIRECTOR NACIONAL DE AZÚCAR

DISPONE:

1º — Auméntase en veinte millones (20.000.000) de kilogramos la cuota de azúcar fijada por Disposición DNA Nº 81/75 para entrega al consumo interno, durante el mes de junio de 1975.

2º — El aumento dispuesto en el apartado anterior será distribuido de acuerdo con las cantidades que se indican en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

3º — Será también aplicable en esta Disposición la autorización concedida en el apartado 2º de la Disposición DNA Nº 81/75.

4º — Las infracciones a la presente serán pasibles de las sanciones previstas en el Decreto-Ley Nº 19.597/72

5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor Villar.

Anexo I - Disposición Nº 86/75

DISTRIBUCION DE CUOTA AMPLIATORIA DE 20.000.000 KILOGRAMOS PARA ENTREGA AL CONSUMO INTERNO DURANTE EL MES DE JUNIO DE 1975

INGENIOS	% Disposición D.N.A. Nº 81/75	Cuota Ampliatoria
Aguilares	2,272	454.000
C.O.N.A.S.A.	17,821	3.564.200
Concepción	6,458	1.291.600
Cruz Alta	2,917	583.400
La Corona	4,927	985.400
La Fronterita	7,610	1.522.000
La Providencia	3,883	766.600
Leales	2,435	487.000
Marapa	3,276	655.200
Ñuñorco	3,341	668.200
San Pablo	2,945	590.000
Santa Bárbara	3,934	786.800
La Esperanza	4,210	842.000
Ledesma	20,314	4.062.800
Río Grande	2,927	585.400
San Isidro	1,672	334.400
San Martín	4,209	841.800
Las Toscas	1,810	362.000
Las Palmas	2,443	488.600
San Javier	0,595	119.000
TOTAL GENERAL	100 %	20.000.000

Secretaría de Comercio

AZUCAR

Precio máximo de compra-venta de melaza de caña de azúcar.

RESOLUCION Nº 2.199

Bs. As., 6/6/75

VISTO el Expediente Nº 170.563/75, la Ley 20.680, los Decretos Nros. 69/74 y 717/74 y la Resolución ME Nº 492/75, atento las informaciones producidas, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión creada por Resolución ME Nº 492/75 para estudiar los costos azucareros, recomendó que a la melaza resultante de la molienda de la caña de azúcar correspondiente a la zafra 1975 se le fijara un precio máximo, en atención al valor de recupero computado en el costo de industrialización de 1975.

Que la medida propuesta evitará que en los costos de productos que utilicen melaza, incidan precios de melaza superiores al máximo.

Que corresponde que el mayor costo de melaza, hasta el precio que se establece en esta resolución, sea trasladado a los precios de venta máximos o congelados de productos en que la melaza constituya insumo.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por los Decretos números 69/74 y 717/74,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

1º — Fíjase en trescientos cincuenta ($ 350.—) pesos sobre camión o vagón ingenio, el precio máximo de compraventa por tonelada de melaza de caña de azúcar de 90º BRIX.

2º — Para productos con o sin precio máximo o congelado, inclusive a los efectos del apartado 5º de la Resolución SEC Nº 1.987/75, autorízase a los industriales adquirentes de melaza de caña de azúcar y siempre que para ellos constituya insumo, a trasladar a sus precios de venta el mayor costo resultante de aplicar esta resolución, inclusive el de orden impositivo directamente proporcional a la facturación, en ambos supuestos, en la medida de la exacta incidencia y por lo tanto manteniendo la utilidad absoluta legal.

3º — Las empresas o personas de cualquier naturaleza o clase de actividad, que hagan uso de la autorización del apartado anterior, previo a ello deberán presentar a la autoridad de aplicación de la Ley Nº 20.680, bajo declaración jurada, la nómina detallada de sus productos y los precios netos de venta anteriores y los nuevos que se determinen.

En esos precios se incluirá el impuesto al valor agregado y todo otro gravamen que se tribute en proporción al precio de venta, y se especificará la modalidad o lugar de entrega y las condiciones de pago.

Para las ventas en la Capital Federal y Gran Buenos Aires, dichas declaraciones juradas se presentarán a esta Secretaría de Estado —Servicio de Información Sobre Precios— y para las ventas en el resto del país se presentarán a las autoridades locales de aplicación de la Ley Nº 20.680.

4º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su fecha.

5º — Las infracciones a esta resolución, así como cualquier hecho u omisión que tienda a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a la Ley Nº 20.680.

6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.

Ministerio de Economía

IMPORTACION

Complementanse medidas adoptadas por Resolución Nº 8/75.

RESOLUCION Nº 10

Bs. As., 5/6/75

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 20.545 de Protección del Trabajo y de la Producción Nacional y su Decreto Reglamentario Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario complementar las medidas adoptadas por la Resolución M.E. Nº 8/75.

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

1º. — Suspéndese temporariamente la importación de las mercaderías comprendidas en las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación consignadas en el Anexo que forma parte integrante de esta Resolución, con las aclaraciones que en cada caso se indican.

2º. — Exceptúase de lo dispuesto en el punto 1º a las mercaderías cuyo despacho a plaza se efectue no más tarde del día 14 de agosto de 1975 inclusive, siempre que, además, con anterioridad al 5 de junio de 1975 se encontraran comprendidas en alguna de las siguientes situaciones:

a) embarcadas con destino a nuestro país;

b) en puerto argentino, o

c) amparadas con crédito documentario irrevocable, abierto por intermedio de instituciones locales autorizadas, que cubran la totalidad de su valor y consignen expresamente la clase y cantidad de mercaderías a objeto de que las Aduanas y Receptorías verifiquen su correcta aplicación.

A los efectos de la excepción prevista en este punto, dichos créditos documentarios deberán tener plena vigencia a la fecha de la presente Rsolución y no podrán ser prorrogados ampliados o modificados en la clase, cantida dy valor originarios de las mercaderías.

3º. — Lo dispuesto en la presente Resolución no será de aplicación para las mercaderías negociadas en la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

4º. — La presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de la misma.

5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Rodrigo.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 10

Posición NADI	Mercadería comprendida
39.07.53.99	Unicamente las piezas elaboradas para sacapuntas.
84.52.00.03	Toda la posición.
84.54.00.01	Toda la posición.
90.05.00.00	Toda la posición.
90.07.00.10	Toda la posición, excluídas las cámaras para artes gráficas, aerofotogrametría, endoscopía y aparatos para microfilmación.
90.08.00.99	Unicamente aparatos tomavistas y proyectores.
90.10.00.08	Toda la posición, excluídas las pantallas de proyección para salas de espectáculos.
91.01.00.05	Toda la posición.
91.04.00.02	Toda la posición.

Ministerio de Economía

IMPORTACION

Normas para atender el abastecimiento de la actividad nacional en materia de bienes importados.

RESOLUCION Nº 11

Bs. As., 5/6/75

VISTO lo dispuesto por la Resolución M. E. Nº 603/75 y las disposiciones que reglamentaron su aplicación, y

CONSIDERANDO:

Que se torna imperativo atender regularmente el abastecimiento de la actividad nacional en materia de bienes importados.

Que las actuales circunstancias aconsejan acelerar la implementación de medidas cuya aplicación evite distorsiones respecto de tal abastecimiento, hasta tanto se instituya un régimen que asegure un fluído aprovisionamiento con un alto grado de automaticidad.

Que en consecuencia corresponde la adecuación de las normas pertinentes.

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

1º. — Las mercaderías amparadas por las Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación autorizadas por la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales, que a la fecha se encontraran embarcadas con destino al país o en puerto argentino, deberán ser despachadas a plaza antes del 30 de agosto de 1975.

Las Aduanas y Receptorías vigilarán estrictamente el cumplimiento de esta disposición. Antes del día 5 de setiembre de 1975 la Administración Nacional de Aduanas informará a la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales respecto de aquellas importaciones que no se hubiesen ajustado a esta disposición.

2º — Las Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación autorizadas por la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales y pendientes de aplicación a importaciones que no se encuentren embarcadas con destino al país ni en puerto argentino a la fecha de la presente resolución, sólo podrán ser utilizadas, por los saldos autorizados y disponibles, para importaciones de mercaderías cubiertas con cartas de crédito, abiertas y transmitidas al exterior no después del 15 de julio de 1975.

3º — La Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales intervendrá, en las condiciones del apartado 4º, todas las Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación presentadas a partir del día 12 de marzo del año en curso, que se encuentren pendientes de consideración a la fecha de la presente Resolución.

4º — La intervención a que se refiere el apartado anterior no tendrá otro alcance que el de establecer el monto máximo de las divisas a utilizar en la importación. Dicha intervención no significará en modo alguno un pronunciamiento sobre las declaraciones contenidas en el formulario, las que quedarán sujetas a posterior verificación y en su caso, a las disposiciones de la Ley Nº 19.359 (Régimen Penal Cambiario).

5º — Las Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación intervenidas en la forma precedentemente establecida sólo podrán aplicarse a operaciones con mercaderías incluídas en las listas A y B de las Circulares del Banco Central de la República Argentina RC 519 del 3 de marzo de 1975 y complementarias; toda vez que su importación estuviese permitida por las normas vigentes en el momento de la apertura de la carta de crédito.

El pago de dichas importaciones deberá instrumentarse únicamente con carta de crédito, abierta y transmitida al exterior no después del 15 de julio de 1975.

6º — Las entidades autorizadas para operar en cambios intervinientes, deberán verificar bajo su responsabilidad, antes de proceder a la apertura de la carta de crédito que las mercaderías a importar están comprendidas en las listas indicadas en el apartado 5º de la presente Resolución.

7º — Facúltase a la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales para que, en consulta con las Secretarías de Estado que corresponda considere en el régimen de esta Resolución las Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación que no respondan a la nómina de mercaderías a que se hace referencia en el apartado 5º.

8º — Será autoridad de aplicación del presente régimen la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales la que podrá dictar normas complementarias de la presente Resolución.

9º — Déjase en suspenso la Resolución M.E. Nº 603/75 y demás medidas que reglamentaron su aplicación. Sin perjuicio de tal suspensión, ratifícase la derogación de las Resoluciones M.C. Nº 1.007/73, sus modificatorias y complementarias, así como toda norma que se oponga a la presente Resolución.

10. — La presente Resolución entrará en vigor en el día de la fecha.

11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Rodrigo.

Ministerio de Economía

EXPORTACION

Reembolsos y derechos para diversos productos.

RESOLUCION Nº 12

Bs. As., 5/6/75

VISTO la nueva paridad cambiaria establecida por la Resolución M. E. Nº 8 del día de la fecha, y

CONSIDERANDO:

Que con la fijación del nuevo tipo de cambio se propone, entre otros objetivos, afianzar la colocación de productos argentinos en los mercados externos.

Que para el logro de esa finalidad es necesario asegurar la mayor competitividad de nuestros productos otorgando al sector exportador los beneficios que un adecuado y equitativo régimen de estímulo a las exportaciones requiere.

Por ello y en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 751/74,

El Ministro de Economía

Resuelve:

1º — Fíjanse para los productos incluidos en las Listas I y II anexas a la presente Resolución los reembolsos y derechos a la exportación en los niveles que en cada caso se indican.

2º — Los productos de las posiciones de la Nomenclatura de Exportación no incluidas en las listas anexas I y II tributarán un derecho de exportación del Cincuenta por ciento (50 %).

3º — Déjanse sin efecto las modificaciones de derechos, reintegros y reembolsos establecidos en forma temporaria y que estaban en vigor con anterioridad a la fecha de la presente Resolución. Mantiénense las disposiciones vigentes relativas a suspensiones, cupos o restricciones cuantitativas a la exportación.

4º — Suspéndense o redúcense los derechos de exportación para los productos y hasta las fechas que así se indican en la lista I anexa a la presente Resolución.

5º — El régimen establecido por el Decreto Nº 2.863/72 sobre exportaciones a mercados no tradicionales mantiene su vigencia.

A tal efecto se procederá de la siguiente forma:

a) Si en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución correspondiera un derecho de exportación, éste deberá disminuirse en cinco (5) puntos. Si el nivel del derecho de exportación fuese cero (0), corresponderá un reembolso del cinco por ciento (5 0/0);

b) Si correspondiera un reembolso, éste se incrementará en cinco (5) puntos.

6º — No será aplicable lo dispuesto en los Apartados 1º y 2º precedentes a las exportaciones:

a) Cuyos permisos de embarque se hubieran oficializado ante las Aduanas con anterioridad a la fecha de la presente Resolución;

b) Cualquiera fuese la fecha de oficialización a que se refiere el inciso anterior, en la medida en que los exportadores acreditaren debidamente ante las Aduanas que las divisas provenientes de las respectivas operaciones se liquidan conforme al régimen cambiario anterior a la fecha de la presente Resolución.

Las exportaciones que encuadren en las excepciones del presente apartado continuarán sujetas, en lo pertinente a los reintegros, reembolsos y derechos de exportación que resultaban aplicables según las correspondientes disposiciones anteriores a la presente resolución.

7º — La presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de la misma.

8º — Publíquese en el Boletín de la Administración Nacional de Aduanas, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Rodrigo.

LISTA I ANEXA A LA RESOLUCION Nº 12

CAPITULO II (1)

N.A.D.E.

02.01 **Carnes y menudencias comestibles de animales clasificados en las posiciones 01.01. a 01.04, frescas, enfriadas o congeladas.**

Fíjanse los derechos de exportación en los niveles que resulten aplicables, según la tabla de equivalencias siguiente y en relación con los derechos o reembolsos de exportación asignados con inmediata anterioridad:

Derecho Anterior %	Reembolso Anterior %	Derecho de Exportación Actual %
—	10	20
0	—	30
8	—	35
12	—	40
18	—	45
19	—	45

Las Posiciones Arancelarias que se indican a continuación tributarán los derechos de exportación que en cada caso se indican:

	Derecho de Exportación %
02.01.04.01 al 02.01.04.03	45
02.06.02.06	45
02.06.02.11	45
02.06.02.12	45

(1) Los derechos vigentes del presente Capítulo tendrán una disminución de 10 puntos hasta el 31/12/75.

N.A.D.E.	Designación	Derecho de Exportación %
	Las posiciones arancelarias cuyos derechos de exportación inmediatamente anteriores no figuran en la tabla de equivalencias ni hayan sido señalados precedentemente, tributarán el nivel de derechos de exportación que establece el Apartado 2º.	
	CAPITULO IV	
04.06.00	Miel natural	—
04.06.00.01	En envases que contengan hasta 2,5 kg	40
04.06.00.09	Las demás	45
	CAPITULO VII	
07.01.03.01	Ajos	40
07.01.03.02	Cebollas	40
07.05.00.03	Garbanzos	30
07.05.00.05	Lentejas	30
07.05.00.07	Porotos (excluidos para semillas)	30
	CAPITULO VIII	
08.02.00.00	Sin exclusiones	25
08.04.01.01	Uvas frescas	30
08.06.01.01	Manzanas	30
08.06.02.01	Peras	30
08.07.00.00	Sin exclusiones	30
08.08.00.00	Bayas frescas (fresas, moras, etc.)	30
08.09.00.00	Sin exclusiones	30
08.10.00.00	Sin exclusiones	30
08.11.00.00	Sin exclusiones	30
	CAPITULO X (1 bis)	
10.06.00.00	Sin exclusiones	40
	CAPITULO XI	
11.00.00.00	Sin exclusiones	45
	CAPITULO XII	
12.07.00.06	Rosa mosqueta — Pulpa deshidratada de bayas de rosa mosqueta, únicamente	40
	CAPITULO XIV	
14.03.00.01	Paja de Guinea — Otros de la misma posición, únicamente	40
	CAPITULO XV	
15.07.01.00	Aceite de soya	20
15.07.02.00	Aceite de algodón	45
15.07.03.00	Aceite de cacahuete o maní — A granel y|o envasado	45
15.07.04.02	Los demás	45
15.07.05.00	Aceite de girasol (maravilla) — A granel y|o envasado	45
15.07.12.01	Aceite de maíz	45
15.07.12.03	Aceite de uva	45
15.07.12.04	Aceites comestibles preparados por cortes, mezclas, etc.	45
15.07.12.09	Los demás	45

(1 bis) Los derechos vigentes del presente Capítulo tendrán una disminución de 10 puntos hasta el 31|12|75.

N.A.D.E.	Designación	Derecho de Exportación %
	CAPITULO XVI (2)	
16.02.00.01	Carne vacuna curada y cocida (Corned Beef)	20
16.02.00.02	Asado de vacuno (Roast beef)	20
16.02.00.03	Pecho de vacuno (Brisket beef)	20
16.02.00.04	Lenguas vacunas conservadas	20
16.02.00.05	Carne vacuna cocida y congelada	20
16.02.00.09	Las demás carnes o menudencias vacunas conservadas	20
16.02.00.11	Carne ovina curada y cocida (Corned Mutton)	20
16.02.00.12	Cocido o pucnero de ovino (Boiled Mutton)	20
16.02.00.13	Lenguas ovinas conservadas	20
16.02.00.19	Las demás carnes o menudencias ovinas conservadas	20
16.02.00.21	Carne porcina curada y cocida (corned pork)	20
16.02.00.22	Jamones cocidos	20
16.02.00.23	Lenguas porcinas conservadas	20
16.02.00.29	Las demás carnes o menudencias porcinas conservadas	20
16.02.00.33	Carnes deshidratas — Carne vacuna, únicamente	20

(2) Las Posiciones Arancelarias de este capítulo indicadas en esta lista anexa, tendrán una disminución de 10 puntos hasta el 31|12|75.

N.A.D.E.	Designación	Derecho de Exportación %
16.02.00.34	Carnes preparadas con vegetales	
	— Vacunas, solamente si el contenido de carne vacuna o de productos de origen vacuno es de hasta un 55 o|o, medido en peso total en carnes o de productos del reino animal (incluidos carne y productos vacunos)	20
	— Vacunas, solamente si el contenido de carne vacuna o de productos de origen vacuno excede un 55 o|o, medido en peso total en carnes o de productos del reino animal (incluidos carne y productos vacunos)	20
16.02.00.35	Pastas de hígados — Vacuna, únicamente	20
16.02.00.36	Pastas de carnes preparadas (excluido hígado) — Vacuna, únicamente	20
16.02.00.37	Preparados alimenticios consistentes en pasta rellenas de carnes — Relleno de carne vacuna, únicamente	20
16.02.00.38	Carne de liebre enlatada, preparada para consumo directo	20
16.02.00.39	Las demás	
	— Albóndigas en salsa — De origen vacuno, únicamente	20
	— Albóndigas en salsa de tomate — De origen vacuno, únicamente	20
	— Colas vacunas cocidas y congeladas, únicamente	20
	— Hígado vacuno en rebanadas, con salsa de cebollas	20
	— Mondongo vacuno cocido, congelado blanqueado o sin blanquear	20
	— Mondongo vacuno semicocido congelado	20
	— Librillos vacunos semicocidos congelados	20
	— Librillo cocido — De origen vacuno, únicamente	20
	— Pulmones vacunos cocidos y congelados, únicamente	20
	— Riñones vacunos cocidos y congelados, únicamente	20
	— Otros de la misma posición — De origen vacuno, únicamente	20
16.03.00.02	Extracto de carne — Vacuna, únicamente	20

N.A.D.E.	Designación	Derecho de Exportación %
	CAPITULO XVII	
17.01.01.01	De caña	15 (3)
17.01.02.01	De caña	15 (3)
	CAPITULO XXIII	
23.04.01.01	De algodón	45
23.04.01.02	De girasol	35
23.04.01.03	De lino	45
23.04.01.04	De maní	40
23.04.01.06	De soya	30
23.04.02.01	De algodón	45
23.04.02.02	De girasol	35
23.04.02.03	De lino	45
23.04.02.04	De maní	40
23.04.02.06	De soya	30
23.04.03.01	De algodón	45
23.04.03.02	De girasol	35

(3) El derecho vigente queda suspendido hasta el 31|12|75.

N.A.D.E.	Designación	Derecho de Exportación %
23.04.03.03	De lino	45
23.04.03.04	De maní	40
23.04.03.06	De soya	30
23.04.04.01	De algodón	45
23.04.04.02	De girasol	35
23.04.04.03	De lino	45
23.04.04.04	De maní	40
23.04.04.07	De soya	30
23.04.05.00	Residuos no especificados de la fabricación de aceite de lino	45
	CAPITULO XXIV	
24.01.02.01	Tabaco oscuro	25
24.01.02.09	Tabaco claro	25
	CAPITULO XXXII	
32.01.00.01	Extracto de quebracho soluble en agua fría, en block, triturado y|o molido	40
32.01.00.02	Extracto de quebracho soluble en agua fría atomizado, misoluble y|o decolorado	40
32.01.00.03	Extracto de quebracho soluble en agua caliente, en block triturado y|o molido	40
32.01.00.04	Extracto de quebracho soluble en agua caliente, atomizado misoluble y|o decolorado	40
	CAPITULO XLI	
41.01.01.02	Cueros vacunos secos	45
41.01.01.05	Cueros vacunos (garras)	45
41.01.01.07	Cueros yeguarizos secos	45
41.01.01.11	Cueros yeguarizos (garras)	45
41.01.02.02	Secas	45
41.01.02.05	Garras	45
41.02.01.01	Cueros de becerro curtidos — Unicamente cueros de becerro, curtidos, con proceso químico completo, secos y medidos por superficie (con o sin teñido y|o pintura)	30
41.02.02.01	Cueros vacunos curtidos — Unicamente cueros vacunos curtidos, con proceso químico completo, secos y medidos por superficie (con o sin teñido y|o pintura)	30
41.02.02.02	Cueros vacunos de descarnes, curtidos (excluido vaquetas) — Unicamente cueros vacunos de descarne (excluidos vaquetas), curtidos, con proceso químico completo, secos y medidos por superficie (con o sin teñido y|o pintura)	30
41.02.02.03	Vaqueta curtida — Unicamente vaquetas curtidas, con proceso químico completo, secas y medidas por superficie (con o sin teñido y|o pintura)	30
41.02.02.04	Suelas — Unicamente suelas curtidas con proceso químico y físico ulterior completo	30
41.02.02.06	Cueros yeguarizos curtidos — Curtidos con proceso químico completo, secos y medidos por superficie (con o sin teñido y|o pintura), únicamente	30
41.03.00.01	Cueros de carnero, cordero, corderito, etc., curtidos con proceso químico y físico completo, engrasados y medidos por superficie (con o sin teñido y|o pintura), únicamente	30
41.04.00.01	Cueros de cabra y cabrito, curtidos — Unicamente cueros de cabra y cabrito, curtidos con proceso químico completo, secos y medidos por superficie (con o sin teñido y|o pintura)	30
41.05.00.01	Cueros porcinos curtidos	30
41.05.00.02	Cueros de lagarto, curtidos	30
41.05.00.03	Cueros de víbora, curtidos	30
41.05.00.04	Cueros de yacaré, curtidos	30
41.05.00.09	Los demás	30
41.06.00.00	**Cueros y pieles agamuzados** — Vacunas únicamente	30
41.08.00.01	Cueros vacunos charolados (excluidos vaquetas)	30
41.08.00.02	Vaquetas charoladas — Vacunas únicamente	30
43.02.00.01	Cueros de comadreja	30
43.02.00.02	Cueros de gato montés	30
43.02.00.03	Cueros de gato onza	30
43.02.00.04	Cueros de liebre	30
43.02.00.05	Cueros de nutria	30
43.02.00.06	Cueros de visón	30
43.02.00.07	Cueros de vizcacha	30
43.02.00.08	Cueros de zorro	30
43.02.00.11	Cueros de ovinos con lana	30
43.02.00.12	Colas de zorrino curtidas	30
43.02.00.19	Las demás	30
	CAPITULO LIII	
53.01	**Lanas sin cardar ni peinar**	
53.01.01	Con suarda o lavada en vivo o a lomo (lavada en vellón)	45 (4)
53.01.02	Otros	35

(4) Para las resoluciones M.E. Nº 262|75 y M.E. Nº 599|75, regirá una disminución de 10 (diez) puntos hasta el 30 de setiembre de 1975.

N.A.D.E.	Designación	Derecho de Exportación %
53.02.02.05	Pelo de cabra, lavado	40
53.03.00.02 al 53.03.00.09	Sin exclusiones	30
53.05.01.01	Sin exclusiones	30
53.05.01.13	Pelo de cabra cardado	40

N.A.D.E.	Designación	Derecho de Exportación %
	CAPITULO IV	
55.01.00	Algodón sin cardar ni peinar	40 (5)
55.02.00	Linters de algodón	40
55.03.00	Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas sin peinar ni cardar)	40
55.04.00	Algodón cardado o peinado	25

(5) Para el cupo de la Resolución M.E. Nº 698 del 30 de mayo de 1975, se dispone la suspensión del derecho hasta el 31|12|1975.

LISTA II ANEXA A LA RESOLUCION Nº 12

N.A.D.E.	DESIGNACION	% Derechos 20	15	10	5	% Reembolso 0	5	10	15
	CAPITULO II								
02.04.03.01	Palomas congeladas o enfriadas	x							
	CAPITULO III								
03.01.02.02	Pescados enfriados o congelados								
	—Filet de merluza, congelado, únicamente				x				
	—Merluza sin cabeza y sin vísceras, congelada, únicamente			x					
	—Otros de la misma posición		ox						
03.02.00.01	Pescados secos, o ahumados	x							
03.02.00.09	Pescados salados o en salmuera, únicamente	x							
	—Otros de la misma posición	x							
03.03.00.09	Los demás	x							
	CAPITULO IV								
04.02.01.01	Leche condensada y evaporada			x					
04.02.02.01	Leche desecada en polvo			x					
04.03.00.00	Sin exclusiones	x							
04.04.00.01	Quesos de pasta blanda					x			
04.04.00.02	Quesos de pasta semidura					x			
04.04.00.03	Quesos de pasta dura					x			
04.04.00.04	Quesos fundidos					x			
04.04.00.09	Los demás					x			
04.05.00.02	Sin exclusiones	x							
	CAPITULO VII								
07.04.00.00	Sin exclusiones		x						
	CAPITULO VIII								
08.03.02.01	Sin exclusiones		x						
08.04.02.01	Sin exclusiones		x						
08.12.00.00	Sin exclusiones		x						
08.13.00.00	Sin exclusiones		x						
	CAPITULO IX								
09.02.00.00	Té elaborado, únicamente		x						
09.03.00.00	Yerba mate elaborada, únicamente	x							
	CAPITULO XII								
12.07.00.04	Hoja de menta deshidratada, únicamente	x							
12.07.00.07	Flores de especies virreyna desecadas	x							
12.10.00.01	Alfalfa deshidratada, únicamente	x							
	CAPITULO XIII								
13.03.00.02	Sin exclusiones			x					
	CAPITULO XIV								
14.03.00.01	Paja de Guinea procesada o elaborada, despalillada, libre de semilla, cortada y acondicionada en fardos de largo homogéneo, únicamente	x							
	CAPITULO XV								
15.05.00.01	Lanolina (anhidra purísima)	x							
15.07.04.01	Aceite de oliva, en envases de hasta 5 kg. que lleven marca legalmente registrada, únicamente			x					
15.07.12.02	Sin exclusiones				x				
	CAPITULO XVI								
16.04.00.00	Sin exclusiones						x		
16.05.00.00	Sin exclusiones						x		
	CAPITULO XVII								
17.02.00.01	Sin exclusiones		x						
17.02.00.02	Sin exclusiones		x						
17.02.00.09	Glucosa líquida y sólida, únicamente		x						
17.04.00.00	Sin exclusiones					x			
	CAPITULO XVIII								
18.06.00.00	Sin exclusiones					x			
	CAPITULO XIX								
19.01.00.00	Sin exclusiones		x						
19.02.00.00	Sin exclusiones			x					
19.03.00.00	Sin exclusiones	x							
19.04.00.00	Sin exclusiones	x							
19.05.00.00	Sin exclusiones		x						
19.06.00.00	Sin exclusiones		x						
19.07.00.09	Los demás		x						
19.08.00.00	Sin exclusiones		x						
	CAPITULO XX								
20.01.00.00	Sin exclusiones	x							
20.02.00.01	Sin exclusiones	x							
20.02.00.02	Sin exclusiones		x						
20.02.00.03	Sin exclusiones					x			
20.02.00.04	Sin exclusiones					x			
20.02.00.05	Sin exclusiones					x			
20.02.00.06	Sin exclusiones		x						
20.02.00.09	Sin exclusiones		x						
20.03.00.00	Sin exclusiones	x							
20.04.00.00	Sin exclusiones	x							
20.05.00.00	Sin exclusiones				x				
20.06.00.00	Sin exclusiones					x			
20.07.00.00	Sin exclusiones					x			
	CAPITULO XXI								
21.02.00.00 al 21.05.00.00	Sin exclusiones			x					
21.06.00.00	Sin exclusiones		x						
21.07.00.00	Sin exclusiones			x					
	CAPITULO XXII								
22.02.00.00	Sin exclusiones		x						
22.03.00.00	Sin exclusiones			x					
22.04.00.00	Sin exclusiones					x			
22.05.00.00	Sin exclusiones					x			
22.06.00.00 al 22.10.00.09	Sin exclusiones			x					

N.A.D.E.	DESIGNACION	% Derechos 20	15	10	5	% Reembolso 0	5	10	15
	CAPITULO XXIII								
23.01.00.04	Sin exclusiones	x							
	CAPITULO XXIV								
24.02.01.00 y 24.02.02.00	Sin exclusiones			x					
24.02.03.01 y 24.02.03.09	Sin exclusiones		x						
	CAPITULO XXV								
25.01.00.00	Sin exclusiones		x						
25.04.00.00	Concentrado de grafito, únicamente		x						
25.06.00.01	Sin exclusiones	x							
25.07.00.01 al 25.07.00.03	Sin exclusiones		x						
25.08.00.00	Sin exclusiones	x							
25.09.00.01	Tierras colorantes, calcinadas y/o mezcladas, únicamente	x							
25.11.00.01	Sin exclusiones		x						
25.11.00.09	Carbonato de bario natural (witherita) calcinado, únicamente	x							
25.12.00.00	Sin exclusiones		x						
25.15.00.01 al 25.16.00.09	Sin exclusiones		x						
25.17.00.09	Fragmentos y polvo de piedras de la posición 25.15, únicamente		x						
25.18.00.00	Sin exclusiones		x						
25.19.00.00	Carbonato natural de magnesio (magnesita) calcinado, únicamente	x							
25.20.00.01	Sin exclusiones		x						
25.20.00.02	Yeso calcinado, con exclusión de los yesos especialmente preparados para uso dental		x						
25.20.00.09	Yesos calcinados, coloreados o con adición de pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores, pero con exclusión de los yesos especialmente preparados para uso dental		x						
25.22.00.00	Sin exclusiones		x						
25.23.00.01	Tierra hidráulica (cemento portland)			x					
25.23.00.09	Sin exclusiones		x						
25.24.00.00	Amianto (asbesto), en fibra o en polvo, únicamente	x							
25.26.00.01	Mica preparada y clasificada, únicamente		x						
22.26.00.09	Mica molida; mica exfoliada en liminillas irregulares (splittings) y sus desperdicios, únicamente		x						
25.27.00.00	Talco molido, únicamente		x						
25.30.00.01	Borato de calcio, natural o molido, únicamente		x						
25.30.00.02	Sin exclusiones		x						
25.30.00.09	Bórax cristal anhidro y ácido bórico, únicamente		x						
25.31.00.02	Sin exclusiones		x						
25.32.00.02	Sin exclusiones	x							
25.32.00.03	Sin exclusiones		x						
25.32.00.09	Celestina, perlita, únicamente		x						
25.32.00.19	Sulfato de aluminio, únicamente		x						
	CAPITULO XXVI								
26.01.01.00	Sin exclusiones	x							
26.01.03.00	Sin exclusiones		x						
26.01.04.00	Sin exclusiones	x							
26.01.05.00	Sin exclusiones	x							
26.01.06.01 al 26.01.09.09	Sin exclusiones		x						
26.01.10.00	Sin exclusiones	x							
26.01.11.01	Mineral de tungstene (wolfran)			x					
26.01.11.09	Sin exclusiones		x						
26.01.12.01 al 26.01.12.03	Sin exclusiones	x							
26.01.12.04	Sin exclusiones		x						
26.01.12.05 y 26.01.12.09	Sin exclusiones	x							
26.01.13.01	Sin exclusiones		x						
26.01.13.02 al 26.01.13.09	Sin exclusiones	x							
26.01.14.01 y 26.01.14.02	Sin exclusiones	x							
	CAPITULO XXVII								
27.04.00.01	Coque de hulla, únicamente	x							
27.04.00.02	Semicoque de hulla, únicamente	x							
27.07.00.01	Benzol	x							
27.07.00.09	Solvente aromático pesado (high flash), únicamente								x
27.07.00.09	Con exclusión de solvente aromático pesado	x							
27.10.02.09	Sin exclusiones	x							
27.10.03.03	Turbo fuel, únicamente	x							
27.10.04.01 y 27.10.04.02	Sin exclusiones	x							
27.10.05.01	Sin exclusiones	x							
27.10.06.00	Sin exclusiones		x						
27.11.00.04	Propelentes para aerosoles (gases líquidos), únicamente	x							
27.12.00.00	Vaselina			x					
27.13.00.01	Sin exclusiones			x					
27.14.01.00	Sin exclusiones	x							
27.14.02.00	Coque de petróleo metalúrgico, únicamente			x					
27.15.00.02	Rafaelita (asfaltita) molida, únicamente		x						
27.16.00.01	Sin exclusiones	x							
27.16.00.03	Mezcla bituminosa a base de emulsiones asfálticas impermeabilizantes, únicamente		x						
	CAPITULO XXVIII								
28.01.01.00	Sin exclusiones			x					
28.03.00.00	Negros de humo, únicamente			x					
28.06.00.01	Sin exclusiones		x						
28.06.00.09	Sin exclusiones	x							


19750613

N.A.D.E.	DESIGNACION	% Derechos				% Reembolso			
		20	15	10	5	0	5	10	15
28.07.00.00	Sin exclusiones	x							
28.08.00.00	Sin exclusiones			x					
28.09.00.00	Sin exclusiones		x						
28.10.00.00	Sin exclusiones		x						
28.11.00.00	Sin exclusiones	x							
28.12.00.00	Sin exclusiones		x						
28.13.00.01	Sin exclusiones	x							
28.13.00.09	Anhidrido silícico, únicamente				x				
28.13.00.09	Con exclusión de anhidrido silicico		x						
28.14.00.00	Sin exclusiones	x							
28.15.00.01 y 28.15.00.09	Sin exclusiones			x					
28.16.00.00	Sin exclusiones								
28.17.01.00	Sin exclusiones		x						
28.17.02.01	Sin exclusiones		x						
28.17.02.09	Sin exclusiones	x							
28.18.00.00 al 28.22.00.00	Sin exclusiones	x							
28.23.00.01	Sin exclusiones			x					
28.23.00.09 al 28.28.00.09	Sin exclusiones	x							
28.29.00.00	Sin exclusiones		x						
28.30.00.00	Sin exclusiones		x						
28.31.00.00 al 28.33.00.00	Sin exclusiones		x						
28.34.00.00	Sin exclusiones		x						
28.35.00.00	Sin exclusiones	x							
28.36.00.00	Sin exclusiones			x					
28.37.00.00	Sin exclusiones		x						
28.38.00.01	Sin exclusiones			x					
28.38.00.02 y 28.38.00.03	Sin exclusiones		x						
28.38.00.09	Sin exclusiones		x						
28.39.00.00	Sin exclusiones	x							
28.40.00.00	Sin exclusiones		x						
28.41.00.00	Sin exclusiones	x							
28.42.01.00	Sin exclusiones		x						
28.42.02.01	Sin exclusiones		x						
28.42.02.09	Sin exclusiones		x						
28.43.00.00 y 28.44.00.00	Sin exclusiones		x						
28.45.00.01 y 28.45.00.02	Sin exclusiones		x						
28.45.00.09	Sin exclusiones			x					
28.46.00.00 al 28.53.00.00	Sin exclusiones		x						
28.54.00.00	Sin exclusiones			x					
28.55.00.00	Sin exclusiones		x						
28.56.01.00	Carburo de calcio		x						
28.56.02.00	Carburo de silicio y carburo de tungsteno, únicamente			x					
28.56.02.00	Con exclusión de carburo de silicio y de tugsteno		x						
28.57.00.00 y 28.58.00.00	Sin exclusiones		x						
	CAPITULO XXIX								
29.01.01.00	Sin exclusiones	x							
29.01.02.01	Benceno, tolueno, xileno, ortoxileno y paraxileno, únicamente								x
29.01.02.01	Con exclusión de benceno, tolueno, xileno, ortoxileno y paraxileno			x					
29.01.02.02	Ciclohexano								x
29.02.00.01	Sin exclusiones		x						
29.02.00.02	Sin exclusiones			x					
29.02.00.09	Tricloroetileno; percloroetileno; tetracloruro de carbono; hexaclorociclohexana; diclorodifenil tricloroetano, únicamente			x					
29.02.00.09	Con exclusion de tricloroetileno; percloroetileno, tetracloruro de carbono; hexaclorociclohexano; diclorodifenil tricloroetano		x						
29.03.00.00	Sin exclusiones		x						
29.04.01.00	Sin exclusiones			x					
29.04.02.00	Sin exclusiones		x						
29.05.00.01	Sin exclusiones		x						
29.05.00.09	Sin exclusiones		x						
29.06.00.00	Sin exclusiones			x					
29.07.01.01	Pentaclorofenol			x					
29.07.01.02	Pentaclorofenato de sodio		x						
29.07.02.01	Sulfofenato de zinc, únicamente		x						
29.08.00.00	Sin exclusiones		x						
29.09.00.00	Sin exclusiones	x							
29.10.00.00	Sin exclusiones		x						
29.11.00.00	Sin exclusiones		x						
29.12.00.00 y 29.13.00.00	Sin exclusiones		x						
29.14.00.01	Sin exclusiones		x						
29.14.00.02	Sin exclusiones	x							
29.14.00.09	Sin exclusiones		x						
29.15.00.01	Sin exclusiones	x							
29.15.00.09	Sin exclusiones		x						
29.16.00.01 y 29.16.00.02	Sin exclusiones			x					
29.16.00.03	Sin exclusiones		x						
29.16.00.05 al 29.16.00.12	Sin exclusiones			x					
29.16.00.13	Sin exclusiones	x							
29.16.00.14	Sin exclusiones		x						
29.16.00.19	Sin exclusiones		x						
29.17.00.00 y 29.18.00.00	Sin exclusiones		x						
29.19.00.01	Sin exclusiones		x						
29.19.00.02	Sin exclusiones			x					
29.19.00.03	Sin exclusiones		x						
29.19.00.04	Sin exclusiones			x					
29.19.00.09	Sin exclusiones		x						
29.20.00.00 al 29.22.00.00	Sin exclusiones		x						

N.A.D.E.	DESIGNACION	% Derechos				% Reembolso			
		20	15	10	5	0	5	10	15
29.23.00.00	Sin exclusiones		x						
29.24.00.00	Sin exclusiones		x						
29.25.00.01 y 29.25.00.02	Sin exclusiones	x							
29.25.00.09	Sin exclusiones		x						
29.26.00.01	Sin exclusiones		x						
29.26.00.09	Sin exclusiones		x						
29.27.00.00	Sin exclusiones	x							
29.28.00.00	Con exclusión de azodicarbonamida	x							
29.28.00.00	Azodicarbonamida, unicamente			x					
29.29.00.00 y 29.30.00.00	Sin exclusiones		x						
29.31.00.00	Con exclusión de xantato etílico de potasio		x						
29.31.00.00	Xantato etílico de potasio, únicamente			x					
29.32.00.00 al 29.34.00.00	Sin exclusiones	x							
29.35.00.00	Sin exclusiones		x						
29.36.00.01	Sin exclusiones	x							
29.36.00.09	Sin exclusiones			x					
29.37.00.01	Sin exclusiones	x							
29.37.00.09	Acidos 6-aminopenicilamino (6-APA), únicamente			x					
29.37.00.09	Con exclusión de ácido 6-aminopenicilamino (6-APA)		x						
29.38.00.01 y 29.38.00.02	Sin exclusiones		x						
29.38.00.03 al 29.38.00.05	Sin exclusiones	x							
29.38.00.09	Sin exclusiones			x					
29.39.00.01	Sin exclusiones	x							
29.39.00.02	Sin exclusiones		x						
29.39.00.03	Sin exclusiones		x						
29.39.00.04	Sin exclusiones		x						
29.39.00.05 al 29.39.00.11	Sin exclusiones	x							
29.39.00.19	Sin exclusiones			x					
29.40.00.01	Sin exclusiones	x							
29.40.00.02	Sin exclusiones			x					
29.40.00.03	Sin exclusiones		x						
29.40.00.09	Sin exclusiones		x						
29.41.00.00	Sin exclusiones		x						
29.42.00.01 al 29.42.00.03	Sin exclusiones	x							
29.42.00.09	Sin exclusiones		x						
29.43.00.00	Sin exclusiones		x						
29.44.00.00	Sin exlusiones					x			
29.45.00.00	Sin exclusiones		x						
	CAPITULO XXX								
30.01.00.00	Sin exclusiones				x				
30.02.00.00 al 30.03.00.05	Sin exclusiones			x					
30.03.00.09	Los demas, excluida la sangre humana y demas fracciones de sangre humana			x					
30.04.00.01	Algodón esterilizado			x					
30.04.00.02 al 30.04.00.03	Sin exclusiones					x			
30.04.00.09	Sin exclusiones				x				
30.05.00.00	Sin exclusiones			x					
	CAPITULO XXXI								
31.02.02.00	Sulfato de amonio y úrea (con un contenido en nitrógeno inferior o igual al 45 %), únicamente	x							
31.03.01.00	Fosfato thomas, únicamente	x							
31.05.00.00	Abonos compuestos o complejos, granulados o no, únicamente	x							
	CAPITULO XXXII								
32.04.00.00	Materias colorantes de origen vegetal (incluidos los extractos de maderas tintóreas y de otras especies tintóreas vegetales, pero con exclusión del índigo) y materias colorantes de origen animal — Color concentrado de uva, únicamente		x						
32.05.00.01	Materias colorantes orgánicas sintéticas que correspondan a los individuos expresamente indicados en la posición NADI 32.05.01.01, únicamente				x				
32.05.00.09	Sin exclusiones				x				
32.06.00.00	Sin exclusiones		x						
32.07.00.00 al 32.10.00.00	Sin exclusiones				x				
32.11.00.00	Sin exclusiones		x						
32.12.00.00	Sin exclusiones			x					
32.13.01.01	Tinta color negro para la impresión de diarios únicamente			x					
32.13.01.01	Tintas para imprenta y litografía excluida la tinta color negro para la impresión de diarios		x						
32.13.02.01	Sin exclusiones			x					
32.13.02.09	Sin exclusiones		x						
	CAPITULO XXXIII								
33.01.00.01 y 33.01.00.02	Sin exclusiones		x						
33.01.00.03	Sin exclusiones	x							
33.01.00.04	Sin exclusiones		x						
33.01.00.05 y 33.01.00.09	Sin exclusiones	x							
33.02.00.00	Sin exclusiones	x							
33.03.00.00	Sin exclusiones	x							
33.04.00.01 y 33.04.00.02	Sin exclusiones	x							
33.04.00.09	Preparación aromatizante a base de aceites esenciales de cáscara de naranja o mandarina, en forma de granulados recubiertos, utilizados en la elaboración de especialidades medicinales a base de vitaminas, minerales								

N.A.D.E.	DESIGNACION	% Derechos				% Reembolso			
		20	15	10	5	0	5	10	15
	frutas naturales y sales de calcio en la forma farmacéutica de granulado, únicamente		x						
33.04.00.09	Las demás, con exclusión de preparación aromatizante a base de aceite esencial de cáscara de naranja o mandarina en forma de granulados recubiertos, utilizados en la elaboración de especialidades medicinales, a base de vitaminas, minerales, frutas naturales y sales de calcio, en la forma farmacéutica de granulado	x							
33.05.00.00	Sin exclusiones	x							
33.06.00.00	Sin exclusiones				x				
	CAPITULO XXXIV								
34.01.00.01 y 34.01.00.02	Sin exclusiones			x					
34.01.00.03	Sin exclusiones		x						
34.01.00.09	Sin exclusiones		x						
34.02.00.01	Sin exclusiones	x							
34.02.00.02	Sin exclusiones		x						
34.02.00.09	Sal sódica de ácido alkil-naftalen-sulfónico, únicamente		x						
34.03.00.00	Sin exclusiones	x							
34.04.00.00	Sin exclusiones	x							
34.05.00.00	Sin exclusiones		x						
34.06.00.00	Sin exclusiones	x							
34.07.00.00	Sin exclusiones	x							
	CAPITULO XXXV								
35.01.00.00	Sin exclusiones		x						
35.03.00.01	Sin exclusiones	x							
35.06.02.01	Adhesivo epoxi de dos componentes (cola), únicamente	x							
	CAPITULO XXXVI								
36.01.00.00	Pólvora monobásica, únicamente		x						
36.02.00.01	Gelinita (dinamitas gomas), únicamente			x					
36.02.00.01	Gelinita amoníaca (dinamita), únicamente						x		
36.02.00.09	Explosivos de seguridad tipo roca, explosivos de seguridad tipo capa mejorada, nitrocelulosa para lacas, semidinamita con anticongelantes y trinitrotolueno, únicamente		x						
36.03.00.00	Sin exclusiones		x						
36.04.00.00	Sin exclusiones		x						
	CAPITULO XXXVII								
37.01.00.00 al 37.05.00.00	Sin exclusiones				x				
37.06.00.00 y 37.07.00.00	Sin exclusiones					x			
37.08.00.00	Sin exclusiones				x				
	CAPITULO XXXVIII								
38.01.00.00 y 38.02.00.00	Sin exclusiones	x							
38.03.00.00	Sin exclusiones		x						
38.04.00.00 al 38.07.00.00	Sin exclusiones	x							
38.08.00.00	Resinato de sodio en polvo, únicamente		x						
38.08.00.00	Otros de la misma posición	x							
38.09.00.00 y 38.10.00.00	Sin exclusiones	x							
38.11.00.01 y 38.11.00.02	Sin exclusiones		x						
38.11.00.03 y 38.11.00.09	Sin exclusiones		x						
38.12.00.01	Gomas, únicamente	x							
38.12.00.01	Aprestos, únicamente		x						
38.12.00.09	Sin exclusiones	x							
38.13.00.00	Sin exclusiones		x						
38.14.00.00	Sin exclusiones		x						
38.15.00.00 y 38.16.00.00	Sin exclusiones	x							
38.17.00.01	Sin exclusiones			x					
38.17.00.03	Sin exclusiones			x					
38.17.00.09	Sustancia formadora de espuma mecánica del tipo de los hidrolizados de proteínas, únicamente						x		
38.17.00.09	Los demás, con exclusión de sustancia formadora de espuma mecánica del tipo de los hidrolizados de proteínas		x						
38.18.00.00	Sin exclusiones		x						
38.19.01.01	Sin exclusiones	x							
38.19.01.09	Polvo magnetizable compuesto por ferrito y otros componentes, únicamente			x					
38.19.01.09	Los demás, con exclusión de polvo magnetizable compuesto por ferrito y otros componentes		x						
38.19.02.00	Sin exclusiones	x							
	CAPITULO XXXIX								
39.01.00.01	Fenoplastos (a)		x						
	— (b)			x					
39.01.00.02	Aminoplastos (a)		x						
	— (b)			x					
39.01.00.03	Resinas alcídicas (a)		x						
	— (b)			x					
39.01.00.04	Resinas poliésteres (a)		x						
	— (b)			x					
39.01.00.05	Poliamidas y superpoliamidas (a)		x						
	— (b)			x					
39.01.00.06	Polimetanos y superpolimetanos (a)		x						
	— (b)			x					
39.01.00.07	Resinas epóxidas y etoxilinas (a)		x						
	— (b)			x					
39.01.00.08	Siliconas (a)		x						
	— (b)			x					
39.01.00.09	Los demás (a)		x						
	— (b)			x					
	— Laminados decorativos, únicamente						x		
39.02.00.01	Polietileno (a)		x						
	— (b)			x					
39.02.00.02	Poliestireno (a)		x						
	— (b)			x					
39.02.00.03	Acetato de polivinilo (a)		x						
	— (b)			x					
39.02.00.04	Cloruro de polivinilo (a)		x						
	— (b)			x					
39.02.00.05	Cloroacetato de polivinilo (a)			x					
	— (b)			x					
39.02.00.06	Vinilidélicas (a)		x						
	— (b)			x					
39.02.00.07	Poliacrílicos y polimeta-acrílicos (a)		x						
	— (b)			x					
39.02.00.08	Cumarona-indeno (a)		x						
	— (b)			x					
39.02.00.09	Los demás (a)		x						
	— (b)			x					
39.03.01.00	Fibra vulcanizada (a)		x						
	— (b)			x					
39.03.02.01	Celulosa regenerada (a)		x						
	— (b)			x					
39.03.02.02	Nitrato de celulosa (a)		x						
	— (b)			x					
39.03.02.03	Acetato de celulosa (a)		x						
	— (b)			x					
39.03.02.04	Acetobutirato de celulosa (a)		x						
	— (b)			x					
39.03.02.05	Metilcelulosa (a)		x						
	— (b)			x					
39.03.02.06	Etilcelulosa (a)		x						
	— (b)			x					
39.03.02.07	Carboximetilcelulosa				x				
39.03.02.08	Propionato de celulosa (a)		x						
	— (b)			x					
39.03.02.09	Los demás (a)		x						
	— (b)			x					
39.03.02.09	Los demás (a)		x						
39.04.00.00	Materias albuminoideas endurecidas (caseína endurecida, gelatina endurecida, etcétera) (a)		x						
	— (b)			x					
39.05.00.00	Resinas naturales modificadas por fusión (gomas fundidas); resinas artificiales obtenidas por esterificación de resinas naturales o de ácidos resínicos (gomas ésteres); derivados químicos del caucho natural (caucho clorado), clorhidratado, ciclado, exirado, etc. (a)		x						
	— (b)			x					
39.06.00.00	Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido algínico, sus sales y sus ésteres; linoxina (a)		x						
	— (b)			x					
	— Heparina, únicamente				x				
39.07.00.01	Artículos de menaje de material plástico				x				
39.07.00.09	Sin exclusiones				x				

(a) Unicamente en las siguientes formas: gránulos, copos, grumos, polvos, líquidos o pastas, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones, escamas, bloques, trozos o masas no coherentes, desechos y desperdicios, monofilamentos, barras y varillas de longitud menor de 5 cm.

(b) Las demás formas, incluídos los monofilamentos, barras y varillas de 5 o más cm., cuando las caras resultantes de los correspondientes cortes sean regulares.

N.A.D.E.	DESIGNACION	% Derechos				% Reembolso			
		20	15	10	5	0	5	10	15
	CAPITULO XL								
40.02.00.00	Caucho sintético polibutadieno-estireno. Látex de caucho sintético estireno-butadieno carboxilado y látex de caucho sintético estireno-butadieno y copolímero butadieno-estireno, únicamente		x						
40.05.00.00 al 40.09.00.00	Sin exclusiones		x						
40.10.00.00	Sin exclusiones			x					
40.11.00.00 al 40.14.00.00	Sin exclusiones				x				
40.15.00.00	Sin exclusiones		x						
40.16.00.00	Sin exclusiones			x					
	CAPITULO XLI								
41.10.00.00	Sin exclusión			x					
	CAPITULO XLII								
42.01.00.01	Arreos de cuero						x		
42.01.00.09	Monturas y sillas de montar, únicamente.						x		
42.01.00.09	Los demás, con exclusión de monturas y sillas de montar.					x			
42.02.00.00	Sin exclusiones.					x			
42.03.00.01	Sin exclusiones.					x			
42.03.00.02	Sin exclusiones.					x			
42.03.00.03	Sin exclusiones.						x		
42.03.00.04	Sin exclusiones.					x			
42.03.00.09	Sin exclusiones.				x				
42.04.00.01 y 42.04.00.02	Sin exclusiones.			x					
42.04.00.03 al 42.04.00.09	Sin exclusiones.		x						
42.05.00.01	Sin exclusiones.					x			
42.05.00.09	Sin exclusiones			x					
42.06.00.00	Sin exclusiones		x						
	CAPITULO XLIII								
43.03.00.01 al 43.03.00.03	Sin exclusiones						x		
43.03.00.09	Sin exclusiones					x			
43.04.00.00	Peletería facticia confeccionada sobre cuero, únicamente						x		
43.04.00.00	Con exclusión de peletería facticia confeccionada sobre cuero					x			
43.04.00.00	Peletería facticia no confeccionada, únicamente				x				

N.A.D.E.	DESIGNACION	% Derechos				% Reembolso			
		20	15	10	5	0	5	10	15
	CAPITULO XLIV								
44.13.02.01	Parquet machimbrado sin ensamblar		x						
44.15.00.00 al 44.19.00.00	Sin exclusiones		x						
44.20.00.00 al 44.26.00.00	Sin exclusiones		x						
44.27.00.00	Sin exclusiones.		x						
44.28.00.00	Sin exclusiones.		x						
	CAPITULO XLVI								
46.02.00.01	Cortinas de esteras de palitos de madera, tejidos paralelos con hilos.		x						
46.03.00.00	Sin exclusiones.			x					
	CAPITULO XLVII								
47.01.01.00	Pasta química por disolución con un contenido de alfa celulosa superior al 89 %, únicamente.	x							
47.01.02.09	Celulosa de linters de algodón, únicamente.	x							
	CAPITULO XLVIII								
48.01.00.00 y 48.02.00.00	Sin exclusiones.			x					
48.03.00.00	Papeles y cartones apergaminados (pergamino vegetal), únicamente.				x				
48.03.00.00	Con exclusión de papeles y cartones apergaminados (pergamino vegetal)			x					
48.04.00.00 al 48.06.00.00	Sin exclusiones			x					
48.07.01.00 al 48.07.02.09	Sin exclusiones				x				
48.08.00.00	Sin exclusiones			x					
48.09.00.00	Harboard impreso únicamente					x			
48.09.00.00	Con exclusión de harboard impreso			x					
48.10.00.00	Sin exclusiones			x					
48.11.00.00	Sin exclusiones					x			
48.12.00.00	Sin exclusiones				x				
48.13.00.00 al 48.15.00.00	Sin exclusiones			x					
48.16.00.00	Sin exclusiones				x				
48.17.00.00	Sin exclusiones			x					
48.18.00.00	Sin exclusiones					x			
48.19.00.00 al 48.21.00.00	Sin exclusiones				x				
	CAPITULO XLIX								
49.01.00.01 al 49.01.00.04	Libros, únicamente								x
49.01.00.01 al 49.01.00.04	Excluidos libros						x		
49.01.00.05	Folletos						x		
49.01.00.09	Libros							x	
49.01.00.09	Otros, excluidos libros						x		
49.02.00.01	Revistas						x		
49.02.00.09	Sin exclusiones				x				
49.03.00.00	Sin exclusiones				x				
49.04.00.00 y 49.05.00.00	Sin exclusiones					x			
49.07.00.00 al 49.11.00.00	Sin exclusiones			x					
	CAPITULO L								
50.04.00.00 al 50.08.00.00	Sin exclusiones			x					
50.09.00.00 y 50.10.00.00	Sin exclusiones					x			
	CAPITULO LI								
51.01.01.01	De poliamidas (nylon)								
	— Nylon texturizado y retorcido, únicamente				x				
	— Otros de la misma posición								
51.01.01.02	De poliésteres								
	— Poliéster texturizado y retorcido, únicamente				x				
	— Otros de la misma posición			x					
51.01.01.09 al 51.03.00.00	Sin exclusiones			x					
51.04.00.00	Sin exclusiones						x		
	CAPITULO LII								
52.01.00.00	Sin exclusiones			x					
52.02.00.00	Sin exclusiones					x			
	CAPITULO LIII								
53.05.02.00	Sin exclusiones		x						
53.06.00.00 al 53.08.00.00	Sin exclusiones			x					
53.09.00.00	Sin exclusiones								
53.10.00.01	Sin exclusiones			x					
53.10.00.09	Hilos de pelos finos, únicamente			x					
53.10.00.09	Con exclusión de hilos de pelos finos	x							
53.11.00.00 al 53.13.00.00	Sin exclusiones					x			
	CAPITULO LIV								
54.03.00.00	Sin exclusiones			x					
54.04.00.00	Sin exclusiones			x					
54.05.00.00	Sin exclusiones					x			
	CAPITULO LV								
55.05.00.00	Sin exclusiones			x					
55.06.00.00	Sin exclusiones			x					
55.07.00.00 al 55.09.00.00	Sin exclusiones					x			
	CAPITULO LVI								
56.01.00.00 y 56.02.00.00	Sin exclusiones		x						

N.A.D.E.	DESIGNACION	% Derechos				% Reembolso			
		20	15	10	5	0	5	10	15
56.03.00.00	Sin exclusiones	x							
56.04.00.00	Sin exclusiones		x						
56.05.00.00 y 56.06.00.00	Sin exclusiones		x						
56.07.00.00	Sin exclusiones				x				
	CAPITULO LVII								
57.05.00.00 al 57.08.00.00	Sin exclusiones			x					
57.09.00.00 al 57.12.00.00	Sin exclusiones					x			
	CAPITULO LVIII								
58.01.00.00 al 58.04.00.00	Sin exclusiones						x		
58.05.00.01 y 58.05.00.02	Sin exclusiones					x			
58.05.00.09	Sin exclusiones				x				
58.06.00.00	Sin exclusiones					x			
58.07.00.00	Sin exclusiones				x				
58.08.00.00 al 58.10.00.00	Sin exclusiones					x			
	CAPITULO LIX								
59.01.00.00	Sin exclusiones			x					
59.02.00.00 y 59.03.00.00	Sin exclusiones				x				
59.04.00.00	Sin exclusiones			x					
59.05.00.00 y 59.06.00.00	Sin exclusiones				x				
59.07.00.00 al 59.13.00.00	Sin exclusiones					x			
59.14.00.00	Sin exclusiones				x				
59.15.00.00 al 59.17.00.00	Sin exclusiones					x			
	CAPITULO LX								
60.01.00.00 al 60.04.00.00	Sin exclusiones					x			
60.05.00.00	Sin exclusiones						x		
60.06.00.00	Sin exclusiones.					x			
	CAPITULO LXI								
61.01.00.00 al 61.04.00.00	Sin exclusiones						x		
61.05.00.00	Sin exclusiones					x			
61.06.00.01	Sin exclusiones					x			
61.06.00.02 y 61.06.00.03	Sin exclusiones						x		
61.06.00.09	Sin exclusiones					x			
61.07.00.00 y 61.08.00.00	Sin exclusiones					x			
61.09.00.00	Sin exclusiones.						x		
61.10.00.00 y 61.11.00.00	Sin exclusiones.					x			
	CAPITULO LXII								
62.01.00.00 y 62.02.00.00	Sin exclusiones.						x		
62.03.00.00	Sin exclusiones.					x			
62.04.00.00	Sin exclusiones.						x		
62.05.00.00	Sin exclusiones.					x			
	CAPITULO LXIV								
64.01.00.00	Sin exclusiones.					x			
64.02.00.01	Sin exclusiones.					x			
64.02.00.02	Sin exclusiones.					x			
64.02.00.09	Sin exclusiones.					x			
64.03.00.00	Sin exclusiones				x				
64.04.00.00	Sin exclusiones.					x			
64.05.00.00	Sin exclusiones			x					
64.06.00.00	Sin exclusiones.				x				
	CAPITULO LXV								
65.01.0[illegible] y 65.02.00.00	Sin exclusiones.				x				
65.03.00.00 a[illegible] 65.06.00.00	Sin exclusiones.					x			
65.07.00.00	Sin exclusiones			x					
	CAPITULO LXVI								
66.01.00.00 y 66.02.00.00	Sin exclusiones.				x				
66.03.00.00	Sin exclusiones.		x						
	CAPITULO LXVII								
67.01.00.00	Sin exclusiones.	x							
67.02.00.00	Sin exclusiones				x				
67.03.00.00	Sin exclusiones.		x						
67.04.00.00 y 67.05.00.00	Sin exclusiones.			x					
	CAPITULO LXVIII								
68.01.00.00	Sin exclusiones.	x							
68.02.00.00	Sin exclusiones.						x		
68.03.00.00	Sin exclusiones.		x						
68.04.00.00	Muelas diamantadas únicamente.			x					
68.04.00.00	Con exclusión de muelas diamantadas.		x						
68.05.00.00	Sin exclusiones.		x						
68.06.00.00	Sin exclusiones.			x					
68.07.00.00	Sin exclusiones.		x						
68.08.00.00 [illegible]	Sin exclusiones.			x					
68.14.00.00	Sin exclusiones.				x				

N.A.D.E.	DESIGNACION	% Derechos 20	% Derechos 15	% Derechos 10	% Derechos 5	% Reembolso 0	% Reembolso 5	% Reembolso 10	% Reembolso 15
68.15.00.00 y 68.16.00.00	Sin exclusiones.		x						
	CAPITULO LXIX								
69.01.00.00 al 69.04.00.00	Sin exclusiones.	x							
69.05.00.00 al 69.08.00.00	Sin exclusiones.			x					
69.09.00.00 y 69.10.00.00	Sin exclusiones.					x			
69.11.00.00	Sin exclusiones.						x		
69.12.00.00 al 69.14.00.00	Sin exclusiones.					x			
	CAPITULO LXX								
70.02.00.00 al 70.06.00.00	Sin exclusiones.		x						
70.07.00.00 y 70.08.00.00	Sin exclusiones.			x					
70.09.00.00	Sin exclusiones.					x			
70.10.00.00 al 70.12.00.00	Sin exclusiones.			x					
70.13.00.00	Sin exclusiones.					x			
70.14.00.00 al 70.20.00.00	Sin exclusiones.			x					
70.21.00.00	Sin exclusiones.		x						
	CAPITULO LXXI								
71.05.00.00	Plata metálica, únicamente.	x							
71.12.00.00 al 71.16.00.00	Sin exclusiones			x					
	CAPITULO LXXIII								
73.02.00.00	Sin exclusiones.			x					
73.03.00.00 al 73.05.00.00	Sin exclusiones.	x							
73.06.00.00 al 73.09.00.00	Sin exclusiones.	x							
73.10.00.00	Sin exclusiones.	x							
73.11.00.00	Sin exclusiones.		x						
73.12.00.00	Sin exclusiones.			x					
73.13.00.00	Sin exclusiones	x							
73.14.00.00	Sin exclusiones.			x					
73.15.00.00	Sin exclusiones.			x					
73.16.00.00	Sin exclusiones.			x					
73.17.00.00	Sin exclusiones.			x					
73.18.00.00	Sin exclusiones.				x				
73.19.00.00	Sin exclusiones.				x				
73.20.00.00	Accesorios para cañerías de fundición maleable, de corazón blanco con rosca, galvanizados y/o negros, para conducción de aire, gas, vapor, agua o combustible, únicamente.						x		
73.20.00.00	Con exclusión de accesorios para cañerías de fundición maleable de corazón blanco con rosca, galvanizados y/o negros para conducción de aire, gas, vapor, agua o combustible, únicamente.				x				
73.21.00.01	Sin exclusiones.					x			
73.21.00.02	Sin exclusiones.		x						
73.21.00.03	Sin exclusiones.					x			
73.21.00.09	Casas y escuelas prefabricadas metálicas, únicamente.					x			
73.21.00.09	Puente completo armado o desarmado, únicamente.						x		
73.21.00.09	Partes componentes de puentes, únicamente.				x				
73.21.00.09	Con exclusión de casas y escuelas prefabricadas metálicas, puentes completos armados o desarmados, partes componentes de puentes.		x						
73.22.00.00	Silos metálicos para almacenaje, únicamente.					x			
73.22.00.00	Con exclusión de silos metálicos para almacenaje.		x						
73.23.00.01 al 73.23.00.03	Sin exclusiones.		x						
73.23.00.09	Bidones de acero inoxidable a presión, de 20 litros de capacidad, con válvulas de seguridad, únicamente.				x				
73.23.00.09	Con exclusión de bidones de acero inoxidable a presión, de 20 litros de capacidad, con válvula de seguridad.		x						
73.24.00.00	Garrafas para gas licuado, únicamente.				x				
73.24.00.00	Con exclusión de garrafas para gas licuado, únicamente.			x					
73.25.00.00 y 73.26.00.00	Sin exclusiones.		x						
73.27.00.00	Telas de acero inoxidable, elaboradas con alambre de acero inoxidable.				x				
73.27.00.00	Tejido metálico de acero, resistente a la abrasión, para minería.			x					
73.27.00.00	Otras telas metálicas o enrejados de hierro o acero		x						
73.28.00.00	Sin exclusiones.			x					
73.29.00.00	Cadenas a rodillos, únicamente.						x		
73.29.00.00	Partes componentes de cadenas a rodillo de hierro o acero, únicamente.				x				
73.29.00.00	Cadenas de precisión tipo Fleyer, únicamente.					x			
73.29.00.00	Con exclusión de cadenas a rodillos; partes componentes de cadenas de rodillo y de cadenas de precisión tipo Fleyer.			x					
73.30.00.00	Sin exclusiones.		x						
73.31.00.00 al 73.32.00.02	Sin exclusiones.			x					

N.A.D.E.	DESIGNACION	% Derechos 20	% Derechos 15	% Derechos 10	% Derechos 5	% Reembolso 0	% Reembolso 5	% Reembolso 10	% Reembolso 15
73.32.00.03	Sin exclusiones.			x					
73.32.00.09	Sin exclusiones.			x					
73.33.00.00 y 73.34.00.00	Sin exclusiones.		x						3
73.35.00.00	Sin exclusiones.				x				
73.36.00.00	Sin exclusiones.						x		
73.37.00.00 y 73.38.00.00	Sin exclusiones.					x			
73.39.00.00 y 73.40.00.00	Sin excluciones.		x						
	CAPITULO LXXIV								
74.03.00.01	Bronce en lingotes, únicamente.		x						
74.03.00.01	Bronce en barras, únicamente.		x						
74.03.00.02	Cobre en barras, únicamente.		x						
74.03.00.03	Sin exclusiones.		x						
74.03.00.09	Sin exclusiones			x					
74.04.00.00 y 74.05.00.00	Sin exclusiones		x						
74.07.00.00	Sin exclusiones			x					
74.08.00.00	Fittings de latón o bronce pulido, cromados, únicamente				x				
74.08.00.00	Con exclusión de fittings de latón o bronce pulido, cromados			x					
74.09.00.00 al 74.14.00.00	Sin exclusiones			x					
74.15.00.01	Bujes de bronce			x					
74.15.00.09	Tuercas de latón o bronce decapadas o niqueladas, únicamente				x				
74.15.00.09	Con exclusión de tuercas de latón o bronce decapadas o niqueladas			x					
74.16.00.00	Sin exclusiones			x					
74.17.00.00	Sin exclusiones				x				
74.18.00.00 y 74.19.00.00	Sin exclusiones				x				
	CAPITULO LXXVI								
76.02.00.00 al 76.04.00.00	Sin exclusiones		x						
76.06.00.00 y 76.07.00.00	Sin exclusiones			x					
76.08.00.00	Sin exclusiones					x			
76.09.00.00 al 76.11.00.00	Sin exclusiones			x					
76.12.00.00	Conductores desnudos de aleación de aluminio, de aluminio, y de aluminio con alma de acero, únicamente				x				
76.12.00.00	Con exclusión de conductores desnudos de aleación de aluminio, de aluminio, y de aluminio con alma de acero			x					
76.13.00.00 y 76.14.00.00	Sin exclusiones			x					
76.15.00.00 y 76.16.00.00	Sin exclusiones				x				
	CAPITULO LXXVII								
77.02.00.00 y 77.03.00.00	Sin exclusiones		x						
77.04.00.00	Sin exclusiones	x							
	CAPITULO LXXVIII								
78.01.02.01	Sin exclusiones		x						
78.02.00.00 al 78.04.00.00	Sin exclusiones			x					
78.05.00.00 y 78.06.00.00	Sin exclusiones				x				
	CAPITULO LXXIX								
79.01.02.01	Sin exclusiones		x						
79.02.00.00 y 79.03.00.00	Sin exclusiones			x					
79.04.00.00 al 79.06.00.00	Sin exclusiones				x				
	CAPITULO LXXX								
80.02.00.00 al 80.04.00.00	Sin exclusiones		x						
80.05.00.00 y 80.06.00.00	Sin exclusiones			x					
	CAPITULO LXXXI								
81.01.00.00	Tungsteno (wolframio) manufacturado únicamente	x							
81.02.00.00	Molibdeno manufacturado, únicamente	x							
81.03.00.00	Tántalo manufacturado, únicamente	x							
81.04.01.00	Uranio y torio manufacturados, únicamente	x							
81.04.02.01	Bismuto manufacturado, únicamente	x							
81.04.02.02	Antimonio, manufacturado, únicamente	x							
81.04.02.03	Sin exclusiones, manufacturado, únicamente		x						
81.04.02.09	Los demás manufacturados, únicamente	x							
	CAPITULO LXXXII								
82.01.00.01 al 82.02.00.01	Sin exclusiones				x				
82.02.00.02	Sin exclusiones				x				
82.02.00.09	Disco diamantado para corte de piedras, únicamente						x		
82.02.00.09	Con exclusión de disco diamantado para corte de piedras				x				
82.03.00.01	Sin exclusiones				x				
82.03.00.02	Sin exclusiones					x			
82.03.00.03 y 82.03.00.09	Sin exclusiones				x				

N.A.D.E.	DESIGNACION	% Derechos				% Reembolso			
		20	15	10	5	0	5	10	15
82.04.00.01 al 82.04.00.03	Sin Exclusiones				x				
82.0400.04	Sin exclusiones					x			
82.04.00.05	Sin exclusiones					x			
82.04.00.06 y 82.04.00.07	Sin exclusiones		x						
82.04.00.09	Juegos formados por una o más terrajas y sus respectivas series de elementos roscadores, únicamente						x		
82.04.00.09	Herramientas de instalación "Helicoil"; formones y cucharas de albañil, únicamente			x					
82.04.00.09	Con exclusión de juegos formados por una o más terrajas y sus respectivas series de elementos roscadores; herramientas de instalación "Helicoil"; formones y cucharas de albañil		x						
82.05.00.01	Sin exclusiones						x		
82.05.00.02	Sin exclusiones							x	
82.05.00.03 al 82.05.00.09	Sin exclusiones						x		
82.06.00.00 y 82.07.00.00	Sin exclusiones				x				
82.08.00.00	Sin exclusiones				x				
82.09.00.01	Sin exclusiones					x			
82.10.00.00	Sin exclusiones		x						
82.11.00.01	Hojas de acero para maquinillas de afeitar, únicamente		x						
82.11.00.01	Hojas continuas acondicionadas en cartuchos, únicamente			x					
82.11.00.02	Sin exclusiones				x				
82.11.00.09	Navajas, únicamente				x				
82.11.00.09	Con exclusión de navajas		x						
82.12.00.01	Sin exclusiones				x				
82.12.00.09	Sin exclusiones		x						
82.13.00.00	Sin exclusiones				x				
82.14.00.00	Sin exclusiones					x			
82.15.00.00	Sin exclusiones		x						
	CAPITULO LXXXIII								
83.01.00.00	Sin exclusiones			x					
83.02.00.00	Sin exclusiones		x						
83.03.00.00	Sin exclusiones					x			
83.04.00.00 y 83.05.00.00	Sin exclusiones			x					
83.06.00.00	Sin exclusiones				x				
83.07.00.01 y 83.07.00.02	Sin exclusiones					x			
83.07.00.09	Artefactos de aluminio para iluminación y componentes, únicamente					x			
83.07.00.09	Con exclusión de artefactos de aluminio para iluminación y componentes			x					
83.08.00.00	Sin exclusiones		x						
83.09.00.01	Sin exclusiones				x				
83.09.00.02 y 83.09.00.03	Sin exclusiones		x						
83.09.00.09	Aplicaciones de hierro, únicamente				x				
83.00.00.09	Con exclusión de aplicaciones de hierro		x						
83.10.00.00 y 83.11.00.00	Sin exclusiones		x						
83.12.00.00	Sin exclusiones			x					
83.13.00.01	Sin exclusiones		x						
83.13.00.09	Cápsulas para sobretaponar de plomo, únicamente				x				
83.13.00.09	Con exclusión de cápsulas para sobretaponar de plomo		x						
83.14.00.00	Sin exclusiones		x						
83.15.00.00	Electrodos, únicamente			x					
83.15.00.00	Con exclusión de electrodos		x						
	CAPITULO LXXXIV								
84.01.00.01	Sin exclusiones								x
84.01.00.02	Sin exclusiones						x		
84.01.00.09	Sin exclusiones						x		
84.02.00.01	Sin exclusiones						x		
84.02.00.02	Sin exclusiones				x				
84.03.00.01	Sin exclusiones							x	
84.03.00.02	Sin exclusiones				x				
84.04.00.01	Sin exclusiones						x		
84.05.00.01	Sin exclusiones							x	
84.05.00.02	Sin exclusiones								x
84.05.00.03	Sin exclusiones						x		
84.06.01.01	Sin exclusiones								x
84.06.01.02	Sin exclusiones						x		
84.06.02.01	Sin exclusiones							x	
84.06.02.02	Sin exclusiones								x
84.06.02.03	Sin exclusiones								x
84.06.02.04	Carburadores, únicamente					x			
84.06.02.04	Camisas de cilindro, únicamente						x		
84.06.02.04	Partes y piezas, con exclusión de carburadores y camisas de cilindro				x				
84.06.02.09	Motores a explosión							x	
84.06.02.09	Otros de la misma posición						x		
84.07.00.01	Sin exclusiones								x
84.07.00.02	Sin exclusiones					x			
84.08.01.01	Sin exclusiones								x
84.08.01.02	Sin exclusiones						x		
84.08.02.01	Sin exclusiones								x
84.08.02.02	Sin exclusiones						x		
84.08.03.01	Sin exclusiones						x		
84.08.03.02	Sin exclusiones				x				
84.08.03.09	Sin exclusiones						x		
84.09.00.01	Sin exclusiones								x
84.09.00.02	Mecanismos de dirección hidrostática, únicamente						x		
84.09.00.02	Con exclusión de mecanismo de dirección hidrostática					x			
84.10.00.01	Sin exclusiones							x	
84.10.00.02	Sin exclusiones					x			
84.10.00.09	Sin exclusiones							x	
84.11.00.01	Sin exclusiones								x
84.11.00.02	Sin exclusiones					x			
84.11.00.09	Compresores y motocompresores para refrigeración, únicamente								x
84.11.00.09	Con exclusión de compresores y motocompresores para refrigeración						x		
84.12.00.00	Sin exclusiones							x	
84.13.00.01	Sin exclusiones						x		
84.13.00.02	Sin exclusiones				x				

N.A.D.E.	DESIGNACION	% Derechos				% Reembolso			
		20	15	10	5	0	5	10	15
84.14.00.01	Sin exclusiones							x	
84.14.00.02	Sin exclusiones				x				
84.15.01.01	Sin exclusiones						x		
84.15.01.02	Sin exclusiones				x				
84.15.02.01	Sin exclusiones						x		
84.15.02.02	Unidad enfriadora para refrigeradores a absorción, únicamente						x		
85.15.02.02	Partes y piezas, con exclusión de unidad enfriadora para refrigeradores a absorción				x				
84.15.02.09	Sin exclusiones						x		
84.15.03.01	Sin exclusiones							x	
84.15.03.02	Sin exclusiones							x	
84.15.03.03	Sin exclusiones				x				
84.16.00.01 y 84.16.00.02	Sin exclusiones						x		
84.16.00.03	Sin exclusiones				x				
84.17.01.01	Sin exclusiones						x		
84.17.01.02	Sin exclusiones				x				
84.17.02.01	Calefones y termotanques, únicamente						x		
84.17.02.01	Con exclusión de calefones y termotanques					x			
84.17.02.02	Sin exclusiones				x				
84.18.01.01	Sin exclusiones								x
84.18.01.02	Sin exclusiones					x			
84.18.02.01 y 84.18.02.02	Sin exclusiones								x
84.18.02.03 y 84.18.02.04	Sin exclusiones				x				
84.18.02.09	Secarropas centrífugo de uso doméstico, únicamente							x	
84.18.02.09	Con exclusión de secarropas centrífugo de uso doméstico						x		
84.19.00.01 al 84.19.00.03	Sin exclusiones							x	
84.19.00.04	Sin exclusiones				x				
84.19.00.09	Lavavajillas súper automático de uso familiar, únicamente							x	
84.19.00.09	Otros de la misma posición						x		
84.20.00.01	Sin exclusiones						x		
84.20.00.02	Sin exclusiones				x				
84.20.00.03	Sin exclusiones						x		
84.21.00.01	Sin exclusiones				x				
84.21.00.02	Sin exclusiones				x				
84.21.00.03	Sin exclusiones						x		
84.21.00.04 al 84.21.00.05	Sin exclusiones				x				
84.21.00.09	Máquina granalladora a tambor rotativo, únicamente						x		
84.21.00.09	Otras de la misma posición				x				
84.22.00.01	Sin exclusiones								x
84.22.00.02	Sin exclusiones						x		
84.22.00.03	Sin exclusiones								x
84.22.00.04	Sin exclusiones					x			
84.22.00.05	Sin exclusiones				x				
84.22.00.09	Sin exclusiones				x				
84.23.00.01	Sin exclusiones								x
84.23.00.02 y 84.23.00.03	Sin exclusiones								x
84.23.00.04	Sin exclusiones								x
84.23.00.05	Rodillo apisonador vibratorio con motor diésel							x	
84.23.00.05	Con exclusión de rodillo apisonador vibratorio con motor diésel							x	
84.23.00.06	Mecanismo de dirección hidrostática, únicamente						x		
84.23.00.06	Con exclusión de mecanismo de dirección hidrostática				x				
84.23.00.09	Motoniveladoras, cargadoras frontales, excavadoras, únicamente								x
84.23.00.09	Con exclusión de motoniveladoras, cargadoras frontales y excavadoras							x	
84.24.00.01 al 84.24.00.03	Sin exclusiones						x		
84.24.00.04	Sin exclusiones				x				
84.24.00.09	Motocultivadoras, únicamente							x	
84.24.00.09	Con exclusión de motocultivadora						x		
84.25.00.01 al 84.25.00.06	Sin exclusiones								x
84.25.00.07	Cortadoras de césped con motor incorporado, únicamente							x	
84.25.00.07	Cortadoras de césped excluidas las con motor incorporado						x		
84.25.00.08 al 84.25.00.12	Sin exclusiones							x	
84.25.00.13	Mecanismo de dirección hidrostática, únicamente						x		
84.25.00.13	Con exclusión de mecanismo de dirección hidrostática					x			
84.25.00.19	Enfardadora automática, únicamente							x	
84.25.00.19	Con exclusión de enfardadora automática						x		
84.26.00.01	Sin exclusiones							x	
84.26.00.02	Sin exclusiones							x	
84.26.00.03	Sin exclusiones							x	
84.26.00.04	Sin exclusiones							x	
84.26.00.05	Sin exclusiones					x			
84.26.00.09	Sin exclusiones						x		
84.27.00.01	Sin exclusiones							x	
84.27.00.02	Sin exclusiones				x				
84.28.00.01 al 84.28.00.03	Sin exclusiones						x		
84.28.00.04	Sin exclusiones				x				
84.28.00.09	Sin exclusiones						x		
84.29.00.01 al 84.29.00.03	Sin exclusiones							x	
84.29.00.04	Sin exclusiones				x				
84.29.00.09	Sin exclusiones						x		
84.30.00.01 al 84.30.00.05	Sin exclusiones								

N.A.D.E.	DESIGNACION	% Derechos 20	15	10	5	% Reembolso 0	5	10	15
84.30.00.06	Sin exclusiones					x			
84.30.00.09	Sin exclusiones						x		
84.31.00.01 y 84.31.00.02	Sin exclusiones							x	
84.31.00.03	Sin exclusiones				x				
84.31.00.09	Sin exclusiones						x		
84.32.00.01	Sin exclusiones						x		
84.32.00.02	Sin exclusiones				x				
84.33.00.01	Sin exclusiones						x		
84.33.00.02	Sin exclusiones				x				
84.34.00.01	Sin exclusiones						x		
84.34.00.02 y 84.34.00.03	Sin exclusiones				x				
84.34.00.09	Sin exclusiones						x		
84.35.00.01 al 84.35.00.03	Sin exclusiones							x	
84.35.00.04	Sin exclusiones					x			
84.35.00.09	Sin exclusiones.						x		
84.36.00.01 y 84.36.00.02	Sin exclusiones						x		
84.36.00.09	Máquina continua de hilar, únicamente							x	
84.36.00.09	Con exclusión de máquina continua de hilar						x		
84.37.00.00	Sin exclusiones							x	
84.38.00.01	Sin exclusiones						x		
84.38.00.02	Sin exclusiones				x				
84.39.00.01	Sin exclusiones						x		
84.39.00.02 y 84.39.00.03	Sin exclusiones				x				
84.39.00.09	Sin exclusiones						x		
84.40.00.01 al 84.40.01.05	Sin exclusiones							x	
84.40.01.06	Sin exclusiones					x			
84.40.01.09	Sin exclusiones						x		
84.40.02.01	Sin exclusiones							x	
84.40.02.02	Sin exclusiones					x			
84.41.00.01 al 84.41.00.03	Sin exclusiones						x		
84.41.00.04	Sin exclusiones				x				
84.41.00.09	Sin exclusiones						x		
84.42.00.01 y 84.42.00.02	Sin exclusiones							x	
84.42.00.03	Sin exclusiones					x			
84.43.00.01	Sin exclusiones							x	
84.43.00.02	Sin exclusiones				x				
84.44.00.01	Sin exclusiones							x	
84.44.00.02	Sin exclusiones						x		
84.44.00.03	Sin exclusiones				x				
84.45.00.00	Sin exclusiones							x	
84.46.00.01	Sin exclusiones							x	
84.47.00.01 al 84.47.00.05	Sin exclusiones							x	
84.47.00.09	Sin exclusiones						x		
84.48.00.00	Sin exclusiones					x			
84.49.00.01	Sin exclusiones						x		
84.49.00.02	Sin exclusiones				x				
84.50.00.01	Sin exclusiones						x		
84.50.00.02	Sin exclusiones				x				
84.50.00.09	Sin exclusiones						x		
84.51.00.00	Sin exclusiones						x		
84.52.00.00	Sin exclusiones						x		
84.53.00.00	Sin exclusiones						x		
84.54.00.00	Sin exclusiones						x		
84.55.00.00	Sin exclusiones				x				
84.56.00.01 al 84.56.00.04	Sin exclusiones						x		
84.56.00.05	Sin exclusiones				x				
84.57.00.01 al 84.57.00.03	Sin exclusiones							x	
84.57.00.04	Sin exclusiones				x				
84.58.00.01	Sin exclusiones						x		
84.58.00.02	Sin exclusiones				x				
84.59.01.01	Sin exclusiones								x
84.59.01.02	Sin exclusiones						x		
84.59.02.01 y 84.59.02.02	Sin exclusiones							x	
84.59.02.03 y 84.59.02.04	Sin exclusiones						x		
84.59.02.05	Mecanismo de dirección hidrostática, únicamente						x		
84.59.02.06	Con exclusión de mecanismo de dirección hidrostática				x				
84.59.02.09	Sin exclusiones						x		
84.60.00.00	Sin exclusiones						x		
84.61.00.01	Sin exclusiones					x			
84.61.00.02	Válvulas y electroválvulas para sistema neumático y|o hidráulico y|o oleodinámico, para comando y|o control de accionamientos y|o sistemas de automación, únicamente					x			
84.61.00.08	Válvulas exclusas globo, retención o aguja de acero forjado para alta presión y temperatura					x			
84.61.00.02	Válvula exclusa de obturador paralelo para uso en armaduras de surgencia					x			
84.61.00.02	Armaduras de surgencia para pozos de petróleo y|o gas					x			
84.61.00.02	Cabezas de boca de pozo para pozos de petróleo y|o gas					x			
84.61.00.02	Otros de las misma posición				x				
84.61.00.03	Regulador de precisión, de bronce, para controlar y|o cortar caudal de gas en soldadura oxiacetilénica					x			
84.61.00.03	Válvulas y electroválvulas para sistemas neumáticos y|o hidráulicos y|u oleodinámicos para comando y|o control de accionamiento y|o sistemas de automación, únicamente					x			

N.A.D.E.	DESIGNACION	% Derechos 20	15	10	5	% Reembolso 0	5	10	15
84.61.00.03	Otras de la misma posición				x				
84.61.00.04	Partes y piezas				x				
84.61.00.09	Válvulas y electroválvulas para sistemas neumaticos y|o hidráulicos y|u oleodinámicos para comando y|o control de accionamiento y|o sistemas de automación, únicamente					x			
84.61.00.09	Otros de la misma posición				x				
84.62.00.00	Sin exclusiones						x		
84.63.00.01	Sin exclusiones						x		
84.63.00.02	Sin exclusiones				x				
84.63.00.09	Sin exclusiones						x		
84.64.00.00 y 84.66.00.00	Sin exclusiones				x				

CAPITULO LXXXV

N.A.D.E.	DESIGNACION	% Derechos 20	15	10	5	% Reembolso 0	5	10	15
85.01.00.01	Sin exclusiones								x
85.01.00.02	Sin exclusiones								x
85.01.00.03	Sin exclusiones							x	
85.01.00.04 y 85.01.00.05	Sin exclusiones								x
85.01.00.06	Sin exclusiones					x			
85.01.00.09	Sin exclusiones						x		
85.02.00.01	Sin exclusiones						x		
85.02.00.02	Sin exclusiones				x				
85.03.00.01 y 85.03.00.02	Sin exclusiones				x				
85.03.00.03	Sin exclusiones		x						
85.04.00.01	Sin exclusiones					x			
85.04.00.02	Sin exclusiones			x					
85.05.00.01	Sin exclusiones						x		
85.05.00.02	Sin exclusiones			x					
85.06.00.01 al 85.06.00.04	Sin exclusiones						x		
85.06.00.05	Sin exclusiones				x				
85.06.00.09	Sin exclusiones						x		
85.07.00.01	Sin exclusiones						x		
85.07.00.02 y 85.07.00.03	Sin exclusiones					x			
85.07.00.04	Sin exclusiones		x						
85.08.00.01	Sin exclusiones							x	
85.08.00.02	Sin exclusiones					x			
85.08.00.09	Con exclusión de dínamos y alternadores					x			
85.08.00.09	Dínamos y alternadores, únicamente						x		
85.09.00.01	Limpiaparabrisas, únicamente						x		
85.09.00.01	Con exclusiones de limpiaparabrisas					x			
85.09.00.02	Sin exclusiones		x						
85.10.00.01	Sin exclusiones				x				
85.10.00.02	Sin exclusiones					x			
85.10.00.03	Sin exclusiones		x						
85.11.00.01	Sin exclusiones							x	
85.11.00.02	Sin exclusiones					x			
85.11.00.03	Sin exclusiones							x	
85.11.00.04	Sin exclusiones				x				
85.11.00.09	Sin exclusiones						x		
85.12.00.01 y 85.12.00.02	Sin exclusiones					x			
85.12.00.03	Sin exclusiones		x						
85.12.00.09	Sin exclusiones					x			
85.13.00.01	Sin exclusiones								x
85.13.00.02	Sin exclusiones						x		
85.13.00.03	Cuadros para centrales telefónicas, únicamente							x	
85.13.00.03	Con exclusión de cuadros para centrales telefónicas				x				
85.13.00.09	Sin exclusiones						x		
85.14.00.01	Sin exclusiones					x			
85.14.00.02	Altavoces, excluidos los planos sonoros					x			
85.14.00.02	Planos sonoros, únicamente						x		
85.14.00.03	Sin exclusiones					x			
85.14.00.04	Partes y piezas de planos sonoros, únicamente				x				
85.14.00.04	Vínculo de unión y diafragma para planos sonoros, únicamente					x			
85.14.00.04	Otros de la misma posición		x						
85.14.00.09	Sin exclusiones				x				
85.15.01.01	Sin exclusiones							x	
85.15.01.02	Sin exclusiones					x			
85.15.02.01	Sin exclusiones						x		
85.15.02.02	Sin exclusiones				x				
85.15.03.01	Sin exclusiones								x
85.15.03.02 y 85.15.03.03	Sin exclusiones								x
85.15.03.04	Sin exclusiones							x	
85.15.03.05	Sin exclusiones								x
85.15.03.06	Sin exclusiones					x			
85.15.03.09	Sin exclusiones						x		
85.16.00.01	Sin exclusiones						x		
85.16.00.02	Sin exclusiones				x				
85.17.00.01	Sin exclusiones						x		
85.17.00.02	Sin exclusiones				x				
85.18.00.01 al 85.18.00.04	Sin exclusiones						x		
85.18.00.05	Sin exclusiones				x				
85.18.00.09	Sin exclusiones						x		
85.19.00.01 al 85.19.00.05	Sin exclusiones						x		
85.19.00.06	Sin exclusiones				x				
85.19.00.09	Sin exclusiones						x		
85.20.00.01 y 85.20.00.02	Sin exclusiones					x			
85.20.00.03	Sin exclusiones			x					
85.20.00.09	Sin exclusiones				x				
85.21.00.01 y 85.21.00.02	Sin exclusiones						x		
85.21.00.03	Sin exclusiones						x		
85.21.00.09	Cerámica piezo-eléctrica de producción nacional montada únicamente							x	
85.21.00.09	Otros de la misma posición						x		
85.22.01.01	Sin exclusiones						x		
85.22.01.02	Sin exclusiones				x				

N.A.D.E.	DESIGNACION	% Derechos 20	% Derechos 15	% Derechos 10	% Derechos 5	% Reembolsos 0	% Reembolsos 5	% Reembolsos 10	% Reembolsos 15
85.22.02.01	Sin exclusiones						x		
85.22.02.02	Sin exclusiones				x				
85.23.00.00	Cables para comunicaciones y conductores eléctricos para media y alta tensión, únicamente					x			
85.23.00.00	Excluido cable para comunicaciones y conductores eléctricos para media y alta tensión				x				
85.24.00.00	Sin exclusiones			x					
85.25.00.01	Sin exclusiones				x				
85.25.00.09	Sin exclusiones			x					
85.26.00.00 al 85.28.00.00	Sin exclusiones			x					
	CAPITULO LXXXVI								
86.01.00.00 al 86.03.00.00	Sin exclusiones								x
86.04.00.00	Electrotrenes y coches motores diésel, únicamente								x
86.04.00.00	Con exclusión de electrotrenes y coches motores diésel						x		
86.05.00.00 al 86.07.00.00	Sin exclusiones							x	
86.08.00.00	Sin exclusiones						x		
86.09.00.00	Sin exclusiones						x		
86.10.00.00	Sin exclusiones						x		
	CAPITULO LXXXVII								
87.01.00.00	Sin exclusiones								x
87.02.01.00	Vehículos para el transporte de personas excepto los destinados al transporte colectivo								x
87.02.02.01	Autobuses								x
87.02.02.02	Trolebuses						x		
87.02.03.09	Los demás								x
87.02.03.01	Camiones de 5 o más toneladas de carga útil sobre chasis, únicamente								x
87.02.03.01	Los demás, con exclusión de camiones de 5 toneladas o más de carga útil sobre chasis								x
87.02.03.02	Ambulancias								x
87.02.03.09	Los demás								x
87.03.00.00	Sin exclusiones								x
87.04.01.00	Sin exclusiones							x	
87.04.02.00	Sin exclusiones							x	
87.05.00.00	Sin exclusiones							x	
87.06.00.00	Puentes delanteros completos, puentes traseros completos, cajas de velocidad completas, embragues completos y mecanismos de servodirección completos únicamente							x	
87.06.00.00	Ruedas y llantas para camiones pesados y semipesados y ómnibus, únicamente							x	
87.06.00.00	Conjuntos, subconjuntos de frenos para automotores y camiones, sus partes y piezas, únicamente							x	
87.06.00.00	Mecanismo de dirección hidrostática, únicamente						x		
87.06.00.00	Otros de la misma posición				x				
87.07.00.01	Sin exclusiones							x	
87.07.00.02	Mecanismos de dirección hidrostática, únicamente						x		
87.07.00.02	Con exclusión de mecanismo de dirección hidrostática				x				
87.08.00.01	Sin exclusiones							x	
87.08.00.02	Sin exclusiones					x			
87.09.00.01	Sin exclusiones							x	
87.09.00.02 al 87.09.00.04	Sin exclusiones						x		
87.10.00.00	Sin exclusiones					x			
87.11.00.00	Con motor, únicamente						x		
87.11.00.00	Otros de la misma posición					x			
87.12.00.00	Sin exclusiones				x				
87.13.00.01	Sin exclusiones					x			
87.13.00.02	Sin exclusiones				x				
87.14.00.01	Sin exclusiones							x	
87.14.00.02	Sin exclusiones					x			
87.14.00.03	Plataforma de enganche automático para semirremolque, únicamente						x		
87.14.00.03	Ruedas y llantas para remolques y semirremolques y para camiones pesados y semipesados, únicamente							x	
87.14.00.03	Otros de la misma posición					x			
87.14.00.09	Sin exclusiones					x			
	CAPITULO LXXXVIII								
88.01.00.00	Sin exclusiones						x		
88.02.00.00	Con exclusiones de aviones, hidroaviones y helicópteros						x		
88.02.00.00	Aviones, hidroaviones y helicópteros, únicamente								x
88.03.00.00	Sin exclusiones					x			
88.04.00.00 al 88.05.00.01	Sin exclusiones					x			
88.05.00.02	Sin exclusiones				x				
	CAPITULO LXXXIX								
89.01.01.00	Sin exclusiones								x
89.01.02.01	Sin exclusiones							x	
89.01.02.02	Sin exclusiones						x		
89.01.02.09	Sin exclusiones								x
89.02.00.00 y 89.03.00.00	Sin exclusiones								x
89.05.00.00	Sin exclusiones					x			
	CAPITULO XC								
90.01.00.01	Sin exclusiones						x		
90.01.00.09	Sin exclusiones				x				
90.02.00.00 al 90.03.00.01	Sin exclusiones					x			
90.03.00.02	Sin exclusiones			x					
90.04.00.00	Sin exclusiones					x			
90.05.00.00	Sin exclusiones						x		
90.06.00.00	Sin exclusiones								x
90.07.00.00	Sin exclusiones						x		

N.A.D.E.	DESIGNACION	% Derechos 20	% Derechos 15	% Derechos 10	% Derechos 5	% Reembolso 0	% Reembolso 5	% Reembolso 10	% Reembolso 15
90.08.00.01 y 90.08.00.02	Sin exclusiones						x		
90.08.00.03	Sin exclusiones				x				
90.09.00.01 y 90.09.00.02	Sin exclusiones						x		
90.09.00.03	Sin exclusiones				x				
90.10.00.01	Sin exclusiones						x		
90.10.00.02	Sin exclusiones				x				
90.11.00.01	Sin exclusiones								x
90.11.00.02	Sin exclusiones					x			
90.12.00.01	Sin exclusiones								x
90.12.00.02	Sin exclusiones					x			
90.13.00.01	Sin exclusiones						x		
90.13.00.02	Sin exclusiones		x						
90.14.00.01	Sin exclusiones							x	
90.14.00.02	Sin exclusiones					x			
90.15.00.01	Sin exclusiones						x		
90.15.00.02	Sin exclusiones			x					
90.16.00.01	Sin exclusiones					x			
90.16.00.02	Sin exclusiones						x		
90.16.00.03	Sin exclusiones			x					
90.17.01.01	Sin exclusiones						x		
90.17.02.01 y 90.17.02.02	Sin exclusiones				x				
90.17.02.03	Sin exclusiones					x			
90.17.02.04	Sin exclusiones						x		
90.17.02.05	Sin exclusiones					x			
90.17.02.09	Sin exclusiones				x				
90.18.00.00 y 90.19.00.00	Sin exclusiones						x		
90.20.00.01 y 90.20.00.02	Sin exclusiones							x	
90.20.00.03	Sin exclusiones						x		
90.20.00.04	Sin exclusiones				x				
90.20.00.09	Sin exclusiones					x			
90.21.00.00 al 90.22.00.01	Sin exclusiones						x		
90.22.00.02	Sin exclusión				x				
90.23.00.01 al 90.23.00.03	Sin exclusiones						x		
90.23.00.09	Sin exclusiones					x			
90.24.00.01 y 90.24.00.02	Sin exclusiones						x		
90.24.00.09	Sin exclusiones					x			
90.25.00.01	Sin exclusiones						x		
90.25.00.02	Sin exclusiones				x				
90.26.00.00	Sin exclusiones						x		
90.27.00.00 y 90.28.00.00	Sin exclusiones						x		
90.29.00.00	Sin exclusiones				x				
	CAPITULO XCI								
91.01.00.00 al 91.06.00.00	Sin exclusiones						x		
91.07.00.00 y 91.08.00.00	Sin exclusiones					x			
91.09.00.00 al 91.11.00.00	Sin exclusiones				x				
	CAPITULO XCII								
92.01.00.00 al 92.07.00.00	Sin exclusiones						x		
92.08.00.00	Sin exclusiones				x				
92.09.00.01 y 92.10.00.00	Sin exclusiones		x						
92.11.00.01	Sin exclusiones					x			
92.11.00.02 y 92.11.00.03	Sin exclusiones						x		
92.11.00.09	Sin exclusiones					x			
92.12.00.01 al 92.12.00.03	Sin exclusiones		x						
92.12.00.04 al 92.12.00.09	Sin exclusiones		x						
92.13.00.00	Sin exclusiones				x				
	CAPITULO XCIII								
93.01.00.01	Sin exclusiones					x			
93.01.00.02	Sin exclusiones		x						
93.02.00.00 al 93.05.00.00	Sin exclusiones						x		
93.06.00.00	Sin exclusiones			x					
93.07.00.00	Sin exclusiones				x				
	CAPITULO XCIV								
94.01.00.00 al 94.03.00.02	Sin exclusiones					x			
94.04.00.01	Colchones					x			
94.04.00.09	Los demás				x				
	CAPITULO XCV								
95.05.00.00 y 95.06.00.00	Sin exclusiones	x							
95.08.00.00	Sin exclusiones		x						
	CAPITULO XCVI								
96.01.00.00	Sin exclusiones		x						
96.02.00.01	Brochas y pinceles para pintar				x				
96.02.00.02 y 96.02.00.03	Sin exclusiones			x					
96.02.00.04 y 96.02.00.09	Sin exclusiones		x						
96.03.00.00 al 96.06.00.00	Sin exclusiones		x						

N.A.D.E.	DESIGNACION	% Derechos 20	15	10	5	% Reembolso 0	5	10	15
	CAPITULO XCVII								
97.01.00.00 al 97.04.00.00	Sin exclusiones				x				
97.05.00.00 al 97.06.00.00	Sin exclusiones		x						
	CAPITULO XCVIII								
98.01.00.00	Botones de hierro, únicamente					x			
98.01.00.00	Los demás, con exclusión de botones de hierro		x						
98.02.00.01	Cierres de cremallera					x			
98.02.00.02	Sin exclusiones				x				
98.03.00.01	Estilográficas y bolígrafos					x			
98.03.00.02 y 98.03.00.09	Sin exclusiones				x				
98.04.00.00	Sin exclusiones				x				
98.05.00.00	Sin exclusiones					x			
98.06.00.00 al 98.09.00.00	Sin exclusiones				x				
98.10.00.01	Encendedores					x			
98.10.00.02	Sin exclusiones				x				
98.11.00.01	Pipas y boquillas				x				
98.11.00.0?	Sin exclusiones				x				
98.12.00.00	Sin exclusiones					x			
98.13.00.00 y 98.14.00.00	Sin exclusiones				x				
98.15.00.01	Termos y similares					x			
98.15.00.02	Sin exclusiones				x				
98.16.00.00	Sin exclusiones					x			

CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Desarrollo Industrial

CONCURSO ABIERTO CON NEGOCIACION DIRECTA LEY Nº 20.560 - Nº 4|75.

Llámase a Concurso Abierto con Negociación Directa, en los términos del Sistema de Promoción Industrial (Ley Nº 20.560, artículo 20, inciso a) y Decreto Nº 719 del 17 de diciembre de 1973, artículo 43, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de plantas industriales para la fabricación de productos de acero forjado, medias para damas y caballeros, prendas de ropa interior femenina, curtido y terminación de cueros caprinos, piezas de cerámica roja, calzado de seguridad y ropa impermeable para trabajo, en la Provincia de San Luis, par la fabricación de tubos calibrados, en la Provincia de Entre Ríos.

Plazo de presentación de las propuestas: Hasta el 30 de junio de 1975.

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: Mesa General de Entradas de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, Avenida Julio A. Roca 651, planta baja, Sector 8, de 13,30 a 17,30 horas.

e.11|6 Nº 5.394 v.13|6|75

Corporación de Empresas Nacionales

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

DIRECCION DE TRANSPORTES

Concurso de Antecedentes 05 Nº 858|75.

Llámase a Concurso de Antecedentes y Presentación de Planos preliminares para la confección de Documentación Técnica correspondiente a Proyecto de un buque tanque de 18.000 T. P. B. apto para Transporte de Crudos en Litoral Marítimo.

Fecha de Apertura para el día 15 de julio de 1975, a las 10,15 horas, en Sala de Apertura de Licitaciones Avda. Roque Sáenz Peña 777, planta baja, oficina 5, Capital Federal.

Los pliegos deben retirarse en la dirección indicada.

e.6|6 Nº 5.327 v.16|6|75

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Cita y emplaza por 5 (cinco) días hábiles bancarios a partir de la última publicación a SELECTOUR S. R. L., a los señores EDISON MANUEL RISSO SILVEIRA y JORGE EDISON RISSO EBBERO y a la señora ANAHI RITA BETTIATI DE RISSO para que comparezcan a tomar vista de las respectivas actuaciones —Sumario Nº 330, Expediente número 9.801|74— que se les sustancian de acuerdo con el artículo 8º de la Ley número 19.359, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 20 de la misma disposición legal y contesten traslado, ofreciendo defensas y pruebas en los términos de la ley citada, bajo apercibimiento de proseguir las actuaciones en rebeldía.

Publíquese por cinco días.

e.13|6 Nº 5.504 v.19|6|75

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Por mandato de la Vocalía de la 8ª Nominación, se hace saber que en los autos caratulados: "PEREZ DIAZ, MANUEL s|Rec. de Apelación, Expediente Nº 6.947", ha recaído la siguiente resolución: "]nos Aires 14 de mayo de 1975. — I. - Visto el estado de autos, lo dispuesto a fs. 140 la notificación por edictos de fs. 145 y habida cuenta la incomparecencia de la apelante, declárase al mismo en rebeldía (arts. 125 de la ley 11.683 t. o. 1974 y 64 del decreto 11.060|74 reglamentario de dicha ley). — II. - Atento el estado de esta causa pónense los autos por diez (10) días para alegar (art. 137, ley cit.). — III. - Pónese a cargo de la Dirección General Impositiva la publicación del edicto por dos días en el Boletín Oficial, a los fines de la notificación del presente auto. — IV. - Notifíquese a la representación fiscal y al recurrente, este último deberá ser notificado en su domicilio real y en constituido en autos. — Fdo.: Carlos Invernizzi, Vocal"

Queda Ud. notificado. — Buenos Aires, 5 de junio de 1975.

e.13|6 Nº 5.503 v.13|6|75

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES,

Remate Oficial, con base. - P|o. de: Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería. - Consejo Agrario Nacional.

Mendoza:

Fracción de tierra denominada Propiedad Nº 381. - Fracción "B", ubicada en calle sin nombre entre calle Irrazábal y propiedad de Antonio Cardó, en el distrito Alto Verde, Departamento de San Martín. — Superficie: 1 Ha., 3.180 m2. - Base: $ 18.022.06.

Corrientes:

Una fracción de terreno denominada "Reserva 31", ubicada en Colonia "Mocoretá", Sección Buena Vista, Estación Mocoretá, F.C.N.G.U., Departamento Monte Caseros. — Superficie 7 Ha., 74 a., 09 ca. — Base: $ 7.749.90.

Condiciones de Venta: 10 % del precio de venta, en concepto de seña, en el momento del remate, más 1,5 % de comisión en efectivo, cheque de este Banco o certificado por otro Banco de esta Plaza. Sellado fiscal 5 o|oo. - Facilidades: Saldo a abonarse en dos anualidades iguales y consecutivas con un interés anual del 18 % sobre saldos pagadero por adelantado.

Remate: el 24 de junio, a las 17,30 horas, en Esmeralda 660, Sala Nº 1, Capital Federal.

Informes y Prospectos: En Esmeralda 660, 6º piso, Sector Inmuebles y Concesiones, y en planta baja, de lunes a viernes, de 14 a 20 horas.

Ofertas bajo sobre: En Esmeralda 660, subsuelo, de lunes a viernes de 14 a 20 horas.

Ofertas bajo sobre por correo: Deberá remitirse la oferta por carta certificada al Gerente de Ventas del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, Capital Federal, acompañando giro a la orden de este último, por un importe equivalente al 11,5 % (10 % seña, 1,5 % comisión), de la suma ofrecida, más la cantidad de $ 9.— en concepto de "Derechos de Oferta" y gastos de franqueo, suma que no será reintegrada en ningún caso. — Sólo serán consideradas aquellas ofertas que se reciban con 24 horas de antelación al día del remate. — Realizada la subasta, el Banco notificará por carta certificada, al interesado, el resultado de la misma.

Remate sujeto a la Aprobación de la Entidad Vendedora.

e.13|6 Nº 5.493 v.16|6|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando General de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Se comunica al propietario y|o persona con interés legítimo sobre el buque motor "María Rocca" (1677), hundido en jurisdicción de Zárate al Oeste del ex muelle Shell, que el señor Prefecto Nacional Naval ha dispuesto por Resolución 8829, S21 Nº 26, el abandono a favor del Estado Nacional —Comando General de la Armada— (Prefectura Naval Argentina), de la citada embarcación conforme lo establecido en el artículo 17º Inc. b) de la Ley de Navegación Nº 20.094. — Publíquese por cinco días.

e.9|6 Nº 5.285 v.13|6|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el título del empréstito "Bonos Externos 1974" de u$s. 5.000 Nº 118.803, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 28 de mayo de 1975. — Enrique J. Pisani, 2º Jefe de Departamento.

$ 585.- e.6|6 Nº 40.097 v.30|6|75
e.1º|7 Nº 40.097 v.4|7|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie", de v$n. 100 números 217.956|957 y 223.259|260; de v$n. 500 Nº 447.017; de v$n. 1.000 Nos. 2.077.795|796 y 2.267.086|089; de v$n. 5.000 Nº 1.678.611 y de v$n. 10.000 Nos. 1.309.146|147, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos

$ 735.— e.9|6 Nº 33.927 v.30|6|75
e.1º|7 Nº 33.927 v.10|7|75

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido por error en las ediciones del Boletín Oficial del 5|5 al 2|6|75.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos: "Valores Nacionales Ajustables", de v$n. 800 Nos. 1.003.944; 1.031.472|479 y 1.124.427, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos y "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie", de v$n. 1.000, Nos. 2.041.618|632 y de v$n. 5.000 Nos. 1.615.734|730 y 1.637.082|084, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

$ 798 e.22|5 Nº 37.779 v.30|6|75
e.2|6 Nº 37.779 v.19|6|75

REMATES JUDICIALES

ANTERIORES

JUZGADOS NACIONALES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Nº 42

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 42, comunica por dos días en el Expediente Nº 32.584|73, que el martillero don Eduardo José Porta, rematará el próximo 13 de junio 1975, a las 11 en ACEVEDO Nº 2415, Cap. Federal, los siguientes bienes, que son exhibidos durante todo día hábil de 9 a 13 en Av. Quintana Nº 142, de esta Cap. Federal: 50 sillas de metal con asiento y respaldo tapizados en cuerina negra; 30 sillas de metal con asiento y respaldo en fórmica; 30 pupitres en fórmica y madera; 6 mesitas tipo escritorio de aula, tapa de fórmica; una máquina de escribir marca "Olivetti"-Lexicón 80 de 140 espacios; una lustraspiradora eléctrica marca Subar; 2 estufas a gas de garrafá marca Incomet. — Sin base, al contado. — Comisión: 10 o|o.

Buenos Aires, junio de 1975.
Teresa E. Riosceo, secretaria.

$ 168 e. 12|6 Nº 40.669 v. 13|6|75

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en el Boletín Oficial del 9 al 10|6|75.

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría de Prensa y Difusión

LS 82 TV CANAL 7
Licitación Pública Nº 5|75 (2do. llamado)

Llámase a Licitación Pública Nº 5|75 (2do. llamado) por la provisión de ropa de trabajo, zapatos y equipos para agua. Entrega de pliegos de lunes a viernes de 15,30 a 17,30 horas, excepto días miércoles. Apertura: 18|6|75, a las 15,40 horas. Leandro N. Alem 735, Capital Federal.

e.13|6 Nº 5.452 v.16|6|75